

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Trabajadores Marítimos

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General

Dra. Nilda B. Fernández
Prosecretaria Administrativa

MARZO 2010

Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel/Fax 4124.5703
E-Mail: trjuris@cnat.pjn.gov.ar

USO OFICIAL

- 1.- Personal embarcado.
 - a) Contrato de ajuste.
 - b) Libreta de embarque.
 - c) Desembarco del tripulante.
 - d) Buques Pesqueros.
 - e) Enfermedad.
- 2.- Jornada de trabajo.
- 3.- Remuneración.
 - a) Situación a órdenes.
 - b) Salarios por asistencia y salvamento.
 - c) Bonificaciones, suplementos, rubro divisas.
- 4.- Extinción del contrato.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

- a) Indemnizaciones.
- b) Privilegios sobre el buque.

5.- Prescripción.



FALLOS PLENARIOS.

FALLO PLENARIO NRO. 19

"PISANI, DOMINGO C/CIA .ARGENTINA DE PESCA" - 6.11.52

"La denominada gente de mar se encuentra excluida de las disposiciones del dec. 33302/45, cap. CXV, ley 12921, con excepción de las relacionadas con el sueldo anual complementario".

PUBLICADO: LL 70-478 - DT 1952-696 - JA 1960-IV-214

FALLO PLENARIO NRO. 46

"BARTOLI, ARCANGELO C/CIA. SWIFT DE LA PLATA" - 26.9.58

"El tripulante de un barco tiene derecho a percibir salarios por enfermedad por todo el tiempo de su duración, vale decir, hasta su perfecto restablecimiento, aunque éste se opere después del regreso al puerto de matrícula, salvo el supuesto de una enfermedad crónica, en que dicha obligación se extiende hasta que exista declaración formal en aquel sentido".

PUBLICADO: LL 92-284 - DT 1958-848 - JA 1958-IV-275

FALLO PLENARIO NRO. 99

"RUBIR, FELIX C/CIA. DE NAVEGACION COSTERA ARG. SRL" - 26.10.65

"La indemnización correspondiente a los infortunios sufridos por la gente de mar, prevista y encuadrada dentro del art. 1010 del C.de Comercio, será calculada según el prudente arbitrio judicial sin que obste a ello el tope establecido por el art. 8 de la ley 9688".

PUBLICADO: LL 120-427 - DT 1966-26

FALLO PLENARIO NRO. 115

"FARBER, GUILLERMO C/FLOTA ARG. DE NAVEGACION FLUVIAL" 19.4.68

"Con anterioridad a la sanción de la ley 17371, el contrato de trabajo del personal que prestó servicios a bordo de remolcadores y embarcaciones menores que navegaban exclusivamente dentro de los límites portuarios, se regía por las normas de los arts. 154 a 160 del C.de Comercio".

PUBLICADO: LL 130-626 - DT 1968-369

FALLO PLENARIO NRO. 117

"GAY, JUAN E Y OTROS C/ANTONIO FERRO E HIJOS" - 3.7.68

"Con anterioridad a la sanción de la ley 17371, lo liquidado en concepto de manutención y bonificaciones a los tripulantes de buques afectados al transporte fluvial y portuario, según el art. 988 del C.de Comercio y convenciones colectivas aplicables a esa actividad, integraba el salario computable para la liquidación de horas extraordinarias".

PUBLICADO: LL 131-321 - DT 1968-426

FALLO PLENARIO NRO. 129

"CARRIZO, LUIS A. Y OTRO C/CIA. COSADEx SRL" - 5.5.70

"No son compatibles con lo dispuesto en los arts. 45 del dec.ley 33302/45; 4 y 6 "in fine" del dec. 1740/45, y 6 y 7 de la ley 14250, las cláusulas 6 y 7 de los convenios colectivos celebrados el 29.5.59 y 15.12.60 por la demandada y los oficiales y tripulantes, con intervención del Sindicato Obreros Marítimos Unidos, el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, el Sindicato de Conductores Fusionados y el Sindicato Obreros Marítimos Unidos".

PUBLICADO: LL 138-839 - DT 1970-404

FALLO PLENARIO NRO. 210

"LOPEZ, GREGORIO M. C/ PANAVE SRL" - 15.3.77

"La antigüedad para calcular la indemnización por despido a que es acreedor el personal embarcado comprendido en el convenio colectivo 370/71 debe

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

computarse tomando en consideración los años de servicios anteriores a la vigencia de dicho convenio".

PUBLICADO: LL 1977-D-121 - DT 1977-365

FALLO PLENARIO NRO. 227

"MOLINARI, ELBIO A. C/ ELMA" - 25.6.81

"La indemnización por incapacidad absoluta establecida en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) no es aplicable a la gente de mar comprendida en el acta convenio del 25.2.72 (CCT. 370/71)".

PUBLICADO: LL 1981-D-18 - DT 1981-1224

FALLO PLENARIO NRO. 250

"BERNAL, GENARO R. C/CIA. DE TRANSPORTES Y COMERCIO INTERNACIONAL" - 23.12.85

"El adicional del 50% por cada artefacto remolcado al que se refiere el art. 6 (to. 1976) de la tarifa de pilotaje de baqueanos contratados, debe calcularse sobre la totalidad de lo facturado".

PUBLICADO: LL 1986-B-283 - DT 1986-671

FALLO PLENARIO 290 - Acta 2253

"GOMEZ, Eugenio Osvaldo c/Compañía Argentina de estibajes ICSA s/Diferencias de salarios". 28.8.97

"El art.135 del CCT 121/75 no prevalece sobre el régimen de las leyes 9688 y 24028 para resarcir la indemnización por incapacidad temporaria"

Publicado: DT 1997-B-2013; JA 1997-IV-16

FALLO PLENARIO N° 307 9/12/05

"LATOR, LUCIO Y OTROS C/ REMOLCADORES UNIDOS ARGENTINOS SA S/ DESPIDO" Acta 2444 Expte n° 14791/91 Sala IV.

"No debe considerarse integrado con el denominado "Plus C" del Acta Acuerdo del 28/11/1978 (modificatoria del C.C.T. 412/75), el sueldo básico definido en el art. 15 de la ley 17.371, como base de cálculo para la liquidación de horas suplementarias".

Plenario convocado

"GAUNA, EDGARDO DIONISIO c/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. s/ despido"

(Expte. N° 2.538/2008 – Sala VII)

Convocado por Resolución de Cámara N° 25 del 20 de octubre de 2009.

Temario: "El recargo previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 ¿se aplica a las indemnizaciones previstas para los trabajadores marítimos, sujetos de relaciones reguladas por el Libro III del Código de Comercio y por la Ley 20.094?".

1.- Personal embarcado.

a) Contrato de ajuste.

Trabajadores marítimos. Trabajo en una plataforma móvil. Exclusión.

No puede tipificarse como un contrato de ajuste a la prestación laboral que cumplieron los trabajadores en la plataforma móvil arrendada por la demandada a una empresa extranjera pues de conformidad con lo que resulta del art. 984 del C. de Comercio, dicho contrato supone un desempeño a bordo de un buque y con vista a un viaje, extremos que notoriamente no se configuran en la especie, pues dicha plataforma no puede ser catalogada como "buque" en los términos del art. 2° de la ley 20094.

CSJN "Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y otro c/ Total Austral SA y otro" 9/4/02 Fallos 325:586

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Normas aplicables.

Cuando, como en el caso, la relación habida entre las partes, de acuerdo a los contratos de ajustes sucesivos acompañados, fue regida por el CCT 370/71, el tripulante reviste carácter de efectivo cuando haya prestado servicios a las órdenes

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

de un armador por un período no menor de 150 días dentro del año aniversario para el personal afectado a la navegación de ultramar. Conforme lo normado por el 4° párrafo del art. 984 del C de Comercio cuando un tripulante es contratado por viaje o por tiempo, la relación laboral se extingue automáticamente a su terminación, pero no es correcta la invocación del art. 97 de la LCT, porque el trabajo marítimo es uno de los supuestos de exclusión de la aplicación directa de la ley general, se encuentra sujeto a un régimen jurídico específico conformado por diversas normas del Libro III del C. de Comercio y de la ley 20094, compatible con la naturaleza y modalidades de la ejecución de la actividad (art. 2° LCT), respecto de determinados aspectos, entre los que no se encuentran las normas que se refieren al trabajo de temporada, práctica ajena a la navegación marítima y fluvial.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 8875/06 sent. 35856 18/2/09 *"Barrios, Francisco c/ Agua Marina SA s/ despido"* (Catardo. Morando.)

Trabajadores marítimos. Personal embarcado. Manifestaciones del capitán. Credibilidad. Testigo único. Falta de prueba en contrario.

Las manifestaciones del capitán del buque merecen especial credibilidad, toda vez que el Estado lo hace depositario de la fe pública pues le otorga el carácter de oficial del registro civil. Es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque y delegado de la autoridad pública, que ejerce las funciones de policía y en tal carácter le compete mantener el orden interior del buque y reprimir las faltas cometidas a bordo por los tripulantes y los pasajeros. En esa condición está sujeto a obligaciones y responsabilidades especialmente regladas (arts. 121, 122, 129, 130 y 131 de la ley de navegación). Cuando, como en el caso en análisis, el capitán no ha actuado en tal sentido, sino como testigo único en un caso de insubordinación, desobediencia y falta de cumplimiento del servicio, por parte de algunos tripulantes que fueron desembarcados, la función pública que le compete, vale para compensar el carácter de testigo único si se tiene en cuenta la ausencia de prueba en contrario.

CNAT **Sala III** Expte n° 25517/05 sent. 88485 8/2/07 *« Romero, Jorge c/ Argenova SA y otro s/ despido »* (Porta. Guibourg.) La Sala resolvió en sentido contrario en un caso en que el capitán del buque no había presenciado el hecho en cuestión y sus manifestaciones sólo se sustentaban en el relato ofrecido por terceros. Expte n° 14617/05 sent. 89491 27/2/08 *"Martínez, Pablo c/ Argenova SA y otro s/ despido"* (Porta. Eiras.)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Contrataciones sucesivas. Diferente modalidad en cada contrato.

En los contratos de ajuste, tanto la duración del vínculo laboral cuanto las demás condiciones de trabajo están determinadas por una base objetiva, esto es, los términos que hubiesen sido convenidos en cada uno de los contratos celebrados. Aun cuando durante la vigencia de algunos de ellos se hubieran observado determinadas modalidades (en el caso, la percepción de algunas de sus remuneraciones en dólares estadounidenses), no es menos cierto que cada contrato de ajuste que se firma resulta ser un nuevo contrato de trabajo con nuevas características (partiendo de la premisa de ajuste por viaje) y diferente de los anteriores (Conf esta Sala SD 15722 30/11/07 *"Trescher, Luis c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios"*).

CNAT **Sala X** Expte n° 5608/04 sent. 16250 11/9/08 *"Cantero, Carlos y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios"* (Simon. Corach.)

Trabajo marítimo. Sucesivos contratos de ajuste. Moneda pactada posterior al 2002.

El art. 94 de la Ley de la Marina Mercante de Bahamas otorga la libertad de fijar la moneda de pago por los servicios prestados. Es de señalar, a su vez que el contrato de ajuste tiene características particulares ya que la concertación de cada uno de ellos constituye una nueva relación laboral por el plazo y condiciones estipuladas en el mismo, con absoluta independencia de los anteriores o posteriores (Ver CNAT Sala X sent. 13722 del 30/11/07 *"Trescher, Luis c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios"*). En tal contexto resulta irrelevante que en los contratos anteriores a febrero de 2002 se hubiera pactado una remuneración en dólares estadounidenses.

CNAT **Sala III** Expte n° 5622/04 sent. 90346 11/11/08 *« Cueva, Roberto y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios »* (Guibourg. Porta.)

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Responsabilidad solidaria del propietario del buque.

La condena compuesta por los salarios e indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de ajuste tiene privilegio sobre el buque y con fundamento en lo que disponen los arts. 171, 476 y 595 de la ley de navegación (ley 20094), encuentra sustento el pedido de extensión solidaria de la condena a la codemandada en su calidad de propietaria del mismo.

CNAT **Sala VI** Expte n° 10230/02 sent. 57379 25/8/04 “Juárez, Adán c/ Depasur SA y otros s/ despido” (FM.- CF.-)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. UTE. Armador.

La circunstancia de que la relación laboral se celebre en el marco de un acuerdo concluido entre la parte sindical y la UTE demandada en ocasión del “convenio sobre cooperación en la esfera de la actividad privada pesquera entre los gobiernos de la República Argentina y la Unión Soviética” no excluye que el vínculo establecido entre las partes constituyera un verdadero contrato de ajuste. En consecuencia no es incorrecta la expresión “armador” para la UTE demandada.

CNAT **Sala IV** Sent. 78029 11/3/97 “Vallejos, Baldomero c/ Bajamar SA Sovhispan SA UTE s/ despido” (Guthmann. Moroni.)

Trabajadores marítimos. Agente marítimo. Responsabilidad.

El agente marítimo es un representante del armador, designado por éste, el propietario del buque o el capitán. Bastaría para desestimar toda acción en su contra fundada en la actuación cumplida en ese carácter con las reglas generales sobre el efecto relativo de los contratos (artículos 1195 y ss. del Código Civil) y sobre el mandato (esp. artículo 1930). Para mayor claridad, el artículo 199 de la Ley 20094 dispone que “el agente marítimo, en cualquiera de sus designaciones, no responde por las obligaciones de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponde por sus hechos personales o la que surja de las leyes y reglamentos fiscales y administrativos.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 27914/02 sent. 32227 30/11/04 “Viltes, Daniel y otros c/ Mediterranean Shipping Company SA s/ diferencia de salarios” (Morando. Lescano.)

Trabajadores marítimos. Agente marítimo. Responsabilidad.

El agente marítimo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 199 de la ley 20094, no resulta responsable por las obligaciones de su representado. A su vez, la circunstancia de que la agencia marítima no haya sido demandada en su condición de mandataria de la firma propietaria o armadora del buque conforme el art. 198 de la ley 20094, sino como obligada directa de la obligación incumplida, brinda argumento suficiente a la excepción de legitimación pasiva invocada en el caso, puesto que de acuerdo a lo normado por la mencionada normativa - art 199- el agente marítimo no responde por las obligaciones de su representado.

CNAT **Sala VI** Expte n° 19013/04 sent. 59747 6/8/07 « Bucciarelli, Mario y otro c/ Agencia Marítima Nortemar SA s/ diferencias de salarios” (Fontana. Fernández Madrid).

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Aplicación del CCT 370/71. Requisitos.

Para quedar comprendido en las disposiciones del CCT 370/71, la gente de mar debe haber celebrado contrato de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador durante un período no menor de 150 días dentro del año aniversario. Esta normativa es clara en cuanto establece que en casos de transferencia y/o venta del buque, si el tripulante no es reembarcado dentro de la empresa o en otra unidad del armador y prosigue la relación con el adquirente, pasarán a éste último las obligaciones emergentes de la relación laboral.

CNAT **Sala VI** Expte n° 1156/01 sent. 56048 19/5/03 “Pardo, Jorge c/ Cipesur SA s/ despido”(FM.- CF.-)

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Buque de matrícula extranjera. Desembarcos. Remuneraciones pendientes de pago. Responsabilidad.

En el caso, los tripulantes demandaron el pago de sus remuneraciones pendientes de pago de quien fuera su empleador, identificado genéricamente como “propietarios y/o armadores” del buque en el que navegaron, que poseía bandera panameña, denunciando a quien fuera su agente marítimo en los términos del art. 193 de la ley de navegación. Como todo representante, el agente marítimo no responde por las obligaciones de su comitente. Pero, probada la existencia de una deuda salarial y su monto, no son operativas las presunciones derivadas del incumplimiento de cargas registrales impuestas por la legislación argentina no aplicable, por lo que es procedente el dictado de sentencia contra los operadores del buque o el propietario o armador.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 3546/00 sent. 31442 29/8/03 “Youssef Abohiba, Mounir y otros c/ Propietarios y/o armadores buque de bandera panameña Ocean Iris s/ diferencias de salarios” (M.- B.-)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Buque de bandera extranjera. Falta de acreditación. Competencia.

Los buques son bienes muebles registrables (cnf. Art. 155 de la ley 20094), la titularidad de cuya propiedad sólo es susceptible de acreditación mediante las constancias de la registración, o la información emanada del organismo que, conforme a cada legislación nacional, tiene a cargo el registro. El país donde ha sido registrado determina la “nacionalidad” del buque. En el caso no se acreditó debidamente la nacionalidad el buque, pero aún si fuera aplicable la ley de ese país, ello no arrastraría la competencia de sus tribunales, ya que el lugar de ejecución del contrato fueron las aguas territoriales argentinas y la sociedad demandada tiene su domicilio legal en este país, circunstancias que determinan la competencia de los jueces nacionales (art. 24 del ordenamiento procesal laboral, aprobado por la ley 18345, cfr. Art. 5°, inc. 3 del CPCCN). En el caso, la prórroga de jurisdicción acordada en el no reconocido contrato de ajuste sería ineficaz frente a la improrrogabilidad dispuesta por el art. 19 del ordenamiento procesal laboral citado.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 20838/00 sent. 30515 26/4/02 “Moneta, Roberto c/ La Gioconda SRL y otro s/ despido” (M.- B.-)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Asignación de un buque distinto. Despido indirecto. Improcedencia.

Si bien el actor se queja por resultar disminuida su remuneración a causa de ser asignado a un buque destinado a pescar una especie de menor valor (merluza) que la asignada en un buque con anterioridad (langostino), las condiciones pactadas en un contrato de ajuste no obligan para los siguientes. Si a ello sumamos el hecho de que en la Ley de la Navegación en la Sección II, art. 140 establece la categoría de “capitán” como la de mayor jerarquía sin hacer distinguos según cuál sea el tipo de pesca a realizar y que el actor no ha revistado en la categoría de capitán efectivo de ningún buque pesquero, debe concluirse entonces que el armador actuó, al asignar una nueva expedición, en ejercicio de las atribuciones que le eran inherentes.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 5120/03 sent. 32664 29/7/05 “Troncoso, Jesús c/ Argenova SA s/ despido” (L- M.-)

Trabajadores marítimos. Personal embarcado. Médico. Buque pesquero congelador. CCT aplicable.

Ni en la CCT 175/75 ni en la CCT 307/99 está prevista la categoría de médico como integrante del personal embarcado. Pero del informe que obra en autos proveniente del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante surge claramente que el convenio aplicable a un profesional médico embarcado en un buque pesquero congelador es el 175/75, siendo la escala jerárquica salarial el 81% del haber de jefe de máquinas, que es la base 100.

CNAT **Sala I** Expte n° 14616/05 sent. 85400 25/2/09 “Blanchard, Julio c/ Abrumasa SA s/ despido” (Vilela. González.)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste por viajes. Requisitos.

Que el CCT admita el contrato de ajuste por viajes, no implica que sea válido el contrato de este tipo que no se ajuste a las pautas de validez que, para la aplicación de modalidades, determina la LCT. En tal sentido, sólo puede ser

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

considerado contrato de ajuste por viajes aquél que responda a necesidades extraordinarias de la navegación, de conformidad a lo normado en el art. 91 LCT. No basta para demostrar la contratación eventual, la sola firma de un contrato de ajuste, sino que es necesario demostrar que las modalidades de la prestación esperada justificaban la modalidad de contratación elegida. En el caso, la continuidad de los contratos de ajuste da cuenta de que estamos ante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas.

JNT n° 46 Expte n° 22123/97 sent. del 31/3/99 “Valle, Darío c/ Armada Argentina. Comando de Transportes Navales s/ despido” (Dr. E. Arias Gibert). (Sent. confirmada por la Sala X, sent. n° 7160).

b) Libreta de embarque.

Trabajo marítimo. Libreta de embarque.

La libreta de embarque expedida por la Prefectura Naval Argentina resulta indispensable para la contratación de los tripulantes (conf. art. 107 de la ley 20094), y da cuenta de los sucesivos embarcos y desembarcos de éstos, conforme al control que oportunamente realiza la autoridad mencionada, sin perjuicio de que el empleador abone los salarios “por marea”, en virtud de lo cual los períodos consignados en los recibos de haberes no siempre coinciden con aquellos.

CNAT Sala IV Expte n° 25518/05 sent. 94454 30/11/09 « Medina, Gustavo c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Guisado. Zas.)

Trabajo marítimo. Acción ejecutiva contra el propietario no armador. Libreta de embarque.

Para que prospere la acción ejecutiva directa contra el propietario no armador de un buque, es necesario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 595 de la ley 20094, la presentación de la libreta de embarque. No es suficiente, como en el caso, adjuntar fotocopias simples de los folios de las mismas, porque tales copias carecen de toda entidad probatoria.

CNAT Sala X Expte n° 12433/03 sent. 15035 23/3/07 « Gallo, Juan c/ Chonev Kiril Jordanov Crater y otros s/ despido » (Stortini. Corach.)

Trabajadores marítimos. Falta de Libreta de embarque.

El hecho de que el actor no contara con la documentación necesaria para desempeñarse a bordo del buque solo revela que la relación laboral se encontraba fuera de toda regularidad y registración, pero estas son obligaciones que pesan sobre la esfera del empleador y que de ningún modo pueden perjudicar los derechos que el trabajador posee derivados de la relación laboral demostrada (art. 40 de la LCT).

CNAT Sala VI Expte n° 173/04 sent. 59394 22/2/07 « Cácares, Cosme c/ Del Bene SA y otro s/ diferencia de salarios » (Fernández Madrid. Fontana.)

c) Desembarco del tripulante.

Trabajadores marítimos. Desembarco del tripulante. Incumplimiento por falta de satisfacción de un interés no estipulado.

En el ámbito marítimo no tiene cabida ninguna especulación sobre la posibilidad de no cumplir lo acordado al celebrar el contrato de ajuste, ni pretender justificado el incumplimiento por falta de satisfacción de un interés no estipulado y/o no contemplado en dicha contratación y menos aún que en persecución de aquél se considere legítima la retención de tareas o el paro de actividades. La persistencia de esa actitud desoyendo la reiterada exhortación del capitán -cuya autoridad en navegación es incontestable- justifica el desembarco en el puerto de partida y el despido, en los términos del art. 991, inc. 1° del C. de Comercio.

CNAT Sala VIII Expte n° 7204/06 sent. 35979 27/3/09 « Fernández, Daniel c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Morando. Catardo.)

Trabajadores marítimos. Desembarco del tripulante. Intimación extemporánea. Abandono de la relación.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Toda vez que el actor dejó transcurrir más de seis meses entre su desembarco (por pérdida de confianza a causa de sucesos que produjeron daños en la nave por parte de tripulantes entre los que se encontraba el actor y que causaron la formación de un sumario administrativo por parte de la Prefectura Naval Argentina) y la primera intimación que generó un intercambio telegráfico que desencadenó la denuncia del contrato, su actitud es extemporánea e improcedente dado que no se ha acreditado ni afirmado que las partes hubieran exigido recíprocamente la ejecución de sus respectivas prestaciones. Para más, no puede considerarse que el accionante estuviera “a órdenes” pues el plazo que prevé la norma convencional es de 90 días corridos y la parte no alegó haber prestado conformidad para prorrogar este término.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 25451/96 sent. 30932 28/11/02 “Ouviña Besada, Pablo c/ Argenova SA s/ despido” (M.- B.-)

Trabajadores marítimos. Desembarco del tripulante. Efectos.

El embarco o “enrolamiento” es el acto por el cual el tripulante queda inscripto en el libro de rol del buque en que prestará servicios, y el desembarco es el acto por el cual se le da de baja de dicho libro. Son actos administrativos que se cumplen con intervención exclusiva de la autoridad marítima, por lo cual no son otra cosa que formalidades tendientes a hacer viable la prestación efectiva de los servicios a bordo durante el curso del viaje, pero no reinician ni extinguen el vínculo de trabajo. Por ello, si un tripulante ha sido desembarcado sin haber renunciado o sin haber sido despedido en forma expresa, debe ser reembarcado oportunamente, en su defecto, queda configurado el despido y el armador queda obligado al pago de las indemnizaciones correspondientes.

CNAT **Sala X** Sent. n° 7207 28/10/99 “Franchino, Luis c/ Scan SA s/ despido” (S.- Sc.-)

d) Buques pesqueros.

Trabajadores marítimos. Captura del calamar. CCT 356/03. Trabajo de temporada.

Tal como lo establece el art. 19 del CCT 356/03, “teniendo en cuenta que la captura de la especie calamar se produce desde el 1° de febrero al 31 de agosto de cada año, se entenderá que la contratación para esta actividad específica se regirá por el régimen de trabajo de temporada previsto en los arts. 96 y siguientes de la LCT”. No resulta ocioso recordar que, en atención a las particularidades del régimen del trabajo de mar, es frecuente que el trabajador embarque y desembarque y en caso de no estar embarcado en su unidad o en cualquier otra, pasa a revistar en calidad de personal “a órdenes”, con derecho a percibir remuneraciones y beneficios como si se encontrara embarcado.

CNAT **Sala VII** Expte n° 26604/06 sent. 41213 24/9/08 « Patricelli, Rafael c/ Muelle Ocho SA s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.) En igual sentido CNAT **Sala V** Expte n° 11621/06 sent. 71918 30/10/09 “Larrosa, Mauricio c/ Muelle Ocho SA s/ despido” (García Margalejo. Zas.)

Trabajadores marítimos. Buques pesqueros de calamar. Importe mensual equivalente al básico hasta el inicio de la temporada. Requisitos.

El art. 19 del CCT 356/2003 es claro en cuanto remite al instituto del trabajo por temporada previsto en la LCT y sujeta a dos condiciones el pago del importe mensual equivalente al sueldo básico hasta el inicio de la próxima temporada: 1) que el tripulante no se encuentre percibiendo cualquier otro tipo de remuneración; y 2) que hubiera cumplido con el 80% de la respectiva temporada, pues de lo contrario se le abonará solamente un mes del importe citado.

CNAT **Sala V** Expte n° 10547/07 sent. 71954 23/11/09 « Medina, Luis c/ Xin Shi Ji SA s/ despido » (García Margalejo. Zas.)

Trabajadores marítimos. Contrato de ajuste. Por marea. Buques pesqueros. Finalización del contrato. Despido. Improcedencia.

En el caso los actores se negaron a zarpar con una nueva marea, sin haber desembarcado de la anterior, posponiendo el goce de sus francos compensatorios y sin acordar las condiciones de su nuevo enrolamiento. Por ello, la demandada procedió a despedirlos. Tal despido resulta injustificado. En efecto, los tripulantes de los buques pesqueros se ajustan por marea y, finalizada su contratación, están

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

legitimados para discutir las condiciones de un nuevo contrato, en el ejercicio de la libertad de contratar que el art. 14 de la CN garantiza a todo habitante del país. Si no consideraban adecuadas, en el caso, las condiciones ofrecidas, estaban en su derecho de no aceptarlas y en su caso, formular una contraoferta. Frustrado el contrato por no mediar consentimiento, la demandada hubiera debido conseguir reemplazantes, contratiempo previsible en un sistema legal que no impone el deber de contratar y los actores hubieran pasado a disfrutar de los francos compensatorios acumulados y, a su finalización, quedado "a órdenes".

CNAT **Sala VIII** Expte n° 14229/95 sent. 27102 10/11/98 "Chávez Rito, Rodolfo y otros c/ Pescasur SA s/ despido" (M.- B.-)

Trabajo marítimo. Contrato de ajuste por marea. Duración. Carácter efectivo del tripulante.

Cuando el contrato de ajuste se celebra por viaje o por marea, en principio, concluye a su terminación (art. 984 del Cód. Comercio), pero para que se entienda que el tripulante posee carácter de efectivo, debe haber prestado servicio a las órdenes de un mismo armador por un período no menor de ciento cincuenta días dentro del año aniversario cuando se trata de navegación de ultramar, o por más de ciento veinte días en caso de embarcaciones destinadas a navegación fluvial.

CNAT **Sala II** S.D. 94345 del 18/07/06. Exp. 2013/01. "SELVA, Julio S. c/PIONERA S.A. s/Despido". (V.V.-G.).

Trabajadores marítimos. Buques pesqueros. Licencias por enfermedad.

La CCT 356/03 es de aplicación a todo el ámbito nacional y comprende "la totalidad del personal de marinería, maestranza y auxiliar de factoría que trabaja a bordo de buques pesqueros congeladores (art. 2°). El art. 52 de dicha convención dispone que el tripulante que se enfermase o accidentare a bordo, en navegación o en puerto, deberá ser asistido por el armador mientras se encuentre enrolado (inc a) y los que estuvieran impedidos de trabajar - por enfermedad o accidente inculpable- gozarán de licencia con derecho a percibir remuneraciones durante un período de hasta tres meses, si su antigüedad en el servicio fuera menor a cinco años (inciso b); ello se adecua al art. 38 de la convención en cuanto dice que "...el tripulante que se enfermase o accidentare a bordo continuará devengando su sueldo proporcional sobre producción, sueldo básico y adicional... hasta ser desembarcado... Producido el desenrolamiento, el tripulante entrará a usufructuar la licencia por enfermedad o accidente en los términos de este convenio y/o la Ley de Riesgos del Trabajo, según corresponda" (inciso d).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 4047/07 sent. 35714 25/11/08 « Gómez, Enzo c/ Bahía San Gregorio SA s/ diferencia de salarios » (Morando. Catardo.)

e) Enfermedad.

Trabajadores marítimos. Salarios por enfermedad. Exigibilidad.

A los fines de determinar hasta cuándo son exigibles los salarios por enfermedad del tripulante corresponde evaluar si la afección es ajena o no a los servicios prestados en el buque, ya que esa disparidad es la que determina el límite de tal obligación. En el primer supuesto deben abonarse hasta el regreso del buque al puerto de ajuste del tripulante; en el segundo, hasta que éste -desembarcado en el puerto de escala- se encuentre en condiciones de retornar al de ajuste ("Derecho Laboral de la Navegación" de Atilio Malvagni, pág 259). Cuando tal diferenciación no ha sido agitada por las partes, el límite temporal de la obligación debiera extenderse, al menos, hasta la fecha de regreso del buque al puerto de ajuste, que es cuando habría terminado la contratación del accionante. El C. de Comercio (arts 1010/1, 1010/2 y 1010/3 y la CCT aplicable conducen a la misma conclusión.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 4047/07 sent. 35714 25/11/08 « Gómez, Enzo c/ Bahía San Gregorio SA s/ diferencias de salarios » (Morando. Catardo.)

Trabajadores marítimos. Incapacidad parcial. Inaplicabilidad del plenario "Molinari".

Si bien la doctrina el Fallo Plenario "Molinari, Elbio c/ Elma" del 25/6/81, sostiene que "la indemnización por incapacidad absoluta establecida en el art. 212 de la LCT no es aplicable a la gente de mar comprendidas en el acta convenio del 25/2/72

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

(CCT 370/71)", cuando -como en el caso- el trabajador no se encuentra incapacitado en forma absoluta, sino que es portador de una incapacidad parcial y permanente del 47% de la T.O., le corresponde el pago de la indemnización prevista por el art. 212, tercer párrafo de la LCT, ya que no le fueron ofrecido tareas livianas compatibles con su estado de salud.

CNAT **Sala II** Expte n° 29235/05 sent. 95979 29/8/08 « Santa Cruz, Alejandro c/ Fluvialmar SA s/ despido » (González. Piroló.)

Trabajadores marítimos. Incapacidad absoluta. Extinción del contrato. Pérdida de vigencia del plenario Molinari.

Si bien es cierto que la interpretación de la ley adoptada en un fallo plenario es obligatoria para la Cámara que la dictó y para los juzgados de primera instancia respecto de los cuales aquélla es tribunal de alzada (art. 303 del CPCCN), también lo es que cuando esa ley cambia "el plenario queda derogado, o pierde sus efectos" (Falcón, Enrique "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T II pág 480). Esto es lo que ha sucedido en estos autos con el plenario "Molinari". Actualmente el régimen de extinción del contrato de ajuste de los trabajadores pesqueros se rige no sólo por la CCT 370/71, sino también por otros convenios específicos del sector. Entre ellos, el CCT 307/99, que en su art 52, inc. e) dispone: "en caso de que por incapacidad derivada de la enfermedad o accidente inculpables se dispusiera el despido de un tripulante, éste será acreedor a las indemnizaciones previstas en el art. 212 de la LCT". Si bien se alude literalmente al "despido" lo que hay estrictamente es una extinción de la relación de trabajo por imposibilidad de proseguirla. Por tal hecho la ley reconoce al trabajador el derecho a una indemnización equivalente a la del art. 245 LCT; la posterior renuncia o posterior despido nada agregan ni quitan a ese hecho (Justo López "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" López, Centeno, Fernández Madrid 1987 t II-1039). Por consiguiente, la CCT 307/99 dentro de su ámbito personal y temporal de vigencia ha establecido la directiva que el trabajador cuyo contrato de ajuste se extinguiera por incapacidad absoluta tenga derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

CNAT **Sala IV** Expte n° 10278/01 sent. 90956 24/11/05 « Di Fiori, Rodolfo c/ Pesquera Santa Helena SA y otro s/ despido » (Guisado. Guthmann. Moroni.)

2.- Jornada de trabajo.

Trabajadores marítimos. Jornada de trabajo. Capitán. Horas extras. Improcedencia.

En la ley 11544 de jornada de trabajo se admiten, como excepciones a la jornada máxima, a los empleos de dirección y vigilancia (art. 3 inc a) y al definirse a éstos en el decreto 562/30 -reglamentario de aquella ley en lo referente al personal de servicio marítimo, fluvial y portuario- se incluyó en el art. 10 al "capitán o patrón", sin que se pueda considerar que aquella excepción haya sido derogada en el decreto 16115/33 -reglamentario in genere de la ley 11544-, pues esta norma es general y aquella especial.

CSJN "Trobo, David c/ Estado Nacional" 19/5/1992 Fallos 315:988.

Trabajadores marítimos. Jornada legal. Horas suplementarias.

Las horas suplementarias a bordo son las que exceden las doce horas de labor diaria, tiempo admitido como ordinario de la jornada en tales condiciones en virtud de la incidencia que se deriva de la participación en la producción como base retributiva, a diferencia de la jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales fijada para la labor de personal en buques de puerto.

CNAT **Sala I** Expte n° 19811/03 sent. 82826 8/7/05 "Cornhel, Marcelo c/ Pesquera Sta Margarita SA y otro s/ cobro de salarios" (Pir.- P.-)

Trabajadores marítimos. Jornada legal. Jefe de máquinas. Improcedencia de horas extras.

Los trabajadores comprendidos en el CCT 175/75 tienen una jornada normal de trabajo que puede extenderse hasta 12 horas y a ellos no les resulta aplicable la jornada máxima de la ley 11544 no tienen derecho a recargo por trabajos que

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

superen las 8 horas diarias (cfr, Sala VI sent del 10/5/91 “Vidal, Carlos c/ Antártica Pesquera Industrial SA”). Sin embargo aún de considerarse que el actor hubiese trabajado más allá de la jornada legal, como se trataba del jefe de máquinas, cabe entender que, al igual que el capitán, se encontraba excluido de las disposiciones sobre limitación de la jornada de trabajo y, consecuentemente, no tiene derecho a cobrar por las horas suplementarias trabajadas.

CNAT **Sala X Sent.** 6362 31/5/99 “López, Armando c/ Argenova SA s/ despido” (S.-Sc.-)

Trabajadores marítimos. Jefe de máquinas. Tareas mecánicas. Retribución especial.

Las tareas mecánicas no se encuentran comprendidas en las obligaciones propias del dependiente que se desempeña como jefe de máquinas. De conformidad con la CCT aplicable a la actividad de la demandada, dichas tareas no se encuentran contempladas en las normas reglamentarias sino que se trata de tareas “no específicas” o “fuera de enrole”, que generan para quien las realiza el derecho a percibir una retribución especial, consistente en un determinado monto o en una compensación equivalente a un determinado número de horas extras suplementarias con el recargo del 100%.

CNAT **Sala X Sent.** 7335 22/11/99 “Galli, Pascual c/ Empesur SA s/ cobro de salarios” (C.- S.-)

Trabajadores marítimos. Contrato de pilotaje. Buque pesquero. CCT 356/03. Jornada de trabajo.

Tratándose de un contrato de pilotaje, donde el trabajador se desempeñó sin vinculación con las tareas de pesca ni afectado por producción alguna, la estructura salarial correspondiente deberá aplicarse de acuerdo a las previsiones del art. 24 del CCT 356/03. Así, del juego armónico de esta norma y del art. 25 de la misma CCT surge que la jornada de a bordo durante la navegación es de 8 horas, con posibilidad de extenderse a 12 y que sólo el trabajo por encima de estas horas se considerará como labor en exceso. Si bien el art. 24 mencionado remite al art. 32 de dicho convenio que establece una excepción para el caso de los pilotajes, dicha excepción no se refiere a la jornada laboral sino al adicional remuneratorio, lo cual no se aplica a los trabajadores vinculados al pilotaje, habida cuenta que el modo de calcular el salario de esos dependientes se encuentra específicamente apuntado en el 2° y 3° párrafo del art. 43. Refuerza esta idea el art. 29 del convenio en cuestión que establece cuatro rubros que retribuyen el trabajo del tripulante hasta el máximo de 12 horas diarias autorizadas por el art. 24, exceptuando el caso del pilotaje.

CNAT **Sala II Expte n° 790/05 sent.** 95008 29/5/07 « Ledesma, Tomás c/ Pesquera Santa Elena SA s/ diferencias de salarios » (Maza. Pirolo.)

Trabajadores marítimos. Jornada de trabajo. Buque pesquero. Adicionales. Extensión de la jornada.

El CCT 356/03 a la vez que establece en 12 horas diarias la jornada de trabajo a bordo durante la navegación y pesca reconoce a la gente de mar el pago del sueldo proporcional sobre la producción y el adicional remuneratorio de los art. 32 y 33 que tienen su causa en la extensión de la jornada legal. Dado que se trata de una actividad con particularidades relevantes, la norma convencional, en lo que a jornada de refiere, no contiene una regulación peyorativa sino que se ajusta a la ley general considerando los beneficios concedidos a los tripulantes como compensación de la extensión de la jornada. El trabajador de mar percibe tales adicionales aun cuando no se cumplan las 12 horas efectivas de labor. Por su parte, el art. 25 inc. a) de la CCT 356/03 dispone que la jornada de trabajo en navegación deberá ajustarse estrictamente a los términos del art. 24 de la norma convencional y sólo prevé un incremento para el trabajo los sábados, domingos y feriados en caso de que las horas trabajadas excedan las 12 horas diarias.

CNAT **Sala III Expte n° 25158/08 sent.** 91558 30/11/09 « Petter, Mario c/ Estremar SA s/ diferencias de salarios » (Porta. Guibourg.)

3.- Remuneración.

Trabajadores marítimos. Cómputo de la comisión sobre producción. Valor dólar. Procedencia.

El art. 33 del CCT 307/99 prevé que la comisión sobre la producción será liquidada en función del tonelaje bruto congelado descargado, teniendo en cuenta el acta

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

acuerdo suscripto por las Cámaras de Ajuste vigente al momento de la descarga. En el caso dicha acta determinaba la consideración al 60% del valor del dólar (acta del 11/3/02) y con posterioridad, (acta del 27/1/04) al 90% del mismo valor. El ajuste formulado en dichas actas pretendía mantener la relación entre un valor en pesos que se hallaba desactualizado, en función del incremento del dólar en ese momento. Por otra parte no debe contemplarse el calamar capturado, sino el desembarcado, estando a lo informado en el detalle por marea de Actas de Desembarque.

CNAT **Sala VII** Expte n° 16515/04 sent. 39211 23/5/06 “*Mormer, Oscar c/ Agua Marina SA s/ diferencias de salarios*” (RD.- RB.-)

Trabajadores marítimos. Actividad pesquera. Determinación del salario. Mareas cumplidas, salarios a órdenes. Promedio.

Tratándose de un trabajador afectado a la actividad pesquera en razón de lo cual su desempeño se ceñía principalmente a las distintas mareas cumplidas, comprendiendo los distintos contratos de ajustes suscriptos períodos que no siempre se correspondían con el mes calendario e involucraban también diversos valores en razón de las distintas épocas de pesca y veda para cada especie – también de distinto valor- y dada la especial actividad desarrollada en la que también percibía salarios ya sea por “francos”, “a órdenes” o “en guardia”, corresponde tomar las sumas devengadas durante todo el año calendario, aún cuando no se hubieran discriminado en períodos mensuales, y dividir la sumatoria por doce meses. De esa forma se obtendrá la base de cálculo mensual para proceder a la determinación de los otros rubros.

CNAT **Sala II** Expte n° 43398/93 sent. 84569 14/10/98 “*Benítez, Mario c/ Conarpesa SA s/ despido*” (R.- G.-)

Trabajadores marítimos. Actividad pesquera. Captura del calamar. Comisión. Valor dólar.

El art. 33 del CCT 307/99 prevé que la comisión sobre la producción será liquidada en función del tonelaje bruto congelado descargado, teniendo en cuenta el acta acuerdo suscripto por las Cámaras de Ajuste vigente al momento de la descarga. En el caso, dicha acta determinaba la consideración al 60% del valor del dólar (acta del 11/3/02) y con posterioridad (acta del 27/1/04) al 90% del mismo valor. El ajuste formulado en dichas actas pretendía mantener la relación entre un valor en pesos que se hallaba desactualizado, en función del incremento del dólar en ese momento. Por otra parte no debe contemplarse el calamar capturado sino el desembarcado, estando a lo informado en el detalle por marea de Actas de Embarque.

CNAT **Sala VII** Expte n° 16515/04 sent. 39211 « *Mormer, Oscar c/ Agua Marina SA s/ diferencias de salarios* » (Ruiz Díaz. Rodríguez Brunengo.)

Trabajadores marítimos. Actividad pesquera. Base para la determinación del salario. Buques al “fresco” y “congeladores”. Diferencias.

Según Acta celebrada el 17/1/98 entre varios sindicatos y la Cámara de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, se estableció para la totalidad del personal embarcado, el valor de referencia de la especie “merluza hubssi”, en la suma de U\$S 0,20 por kg. Ello prueba que existe valor pactado convencionalmente lo que excluye el valor de venta del producto para determinar el salario. Los buques que entregan su carga “al fresco” (refrigerada, pero sin congelar) están comprendidos en la Cámara de Armadores expresada anteriormente, a diferencia de los que congelan el producto (congeladores) que están representados por la Cámara de Pesqueros Congeladores. Cabe agregar que tampoco el laudo mencionado quedó superado por el tiempo, toda vez que en el año de sus suscripción (1998) el dólar valía un peso y al momento de abonar los sueldos de los dependientes, el dólar valía \$2,70, lo cual protege los intereses del accionante convenientemente.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 798/05 sent. 36406 10/8/09 « *Villalba, Alberto c/ Grinfin SA s/ despido* » (Catardo. Morando.)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Escalas porcentuales.

El art. 23 del CCT 175/75 se limita a establecer una escala porcentual pero no determina la obligatoriedad de mantener dicha relación proporcional, ni garantiza que ante una variación salarial de origen convencional o voluntario deba respetarse la mentada escala. Para más, en el caso, el apelante tampoco brinda fundamento

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

alguno a su pretensión, fuera de requerir proporcionalidad, pero no indica en qué se basa para ello.

CNAT **Sala I** Expte n° 12976/02 sent. 81822 25/6/04 “Miste, Sebastián c/ Arkopesca SA y otro s/ despido” (Vilela. Puppó.)

Trabajadores marítimos. Francos compensatorios. Pago al momento de desvinculación de la empresa.

Si la empleadora pagó al actor una suma de dinero equivalente a una cantidad de días correspondientes a francos compensatorios, dicha conducta exterioriza un reconocimiento pleno de su condición de obligada a dicha conversión en dinero, como así también el carácter de acreedor de la prestación al trabajador con motivo de la extinción del vínculo, en tanto los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos (art. 218, inc 4 y 5 del C. de Comercio). A lo expuesto cabe agregar que el CCT 30/90 E prevé el pago de los francos no gozados cuando el beneficiario se desvincule de la empresa, lo que resulta congruente con la actividad de la gente de mar que, al estar embarcada, se encuentra imposibilitada de gozar francos compensatorios.

CNAT **Sala V** Expte n° 51642/93 sent. 67426 30/12/04 « Martínez, Oscar c/ YPF SA s/ accidente » (Morell. Boutique)

Trabajadores marítimos. Francos compensatorios. Cálculo.

A los fines del cálculo de los francos compensatorios y su liquidación, es necesario tener en cuenta que no puede aplicarse lo expresado por el art. 207 LCT porque se refiere al pago de los salarios de días de descanso semanal, previsto por el art. 204 del mismo cuerpo normativo y que no resulta aplicable al caso. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 9 de la LCT y la comparación normativa sobre la base del conglobamiento por instituciones, corresponde aplicar lo dispuesto por la ley 17371, en tanto en su art. 13 establece un coeficiente de 0,25 de día compensatorio por cada día embarcado, pero ordena su liquidación sobre el sueldo básico y la parte proporcional de participación en las utilidades. En cambio el art. 40 del CCT 175/75 establece un coeficiente mayor (0,4 compensatorio por cada día embarcado) pero limita la liquidación sobre el sueldo básico.

CNAT **Sala III** Expte n° 8686/05 sent. 90052 22/8/08 « Rosas, Delfín c/ Esperanza del Mar SA s/ despido » (Guibourg. Porta.)

Trabajadores marítimos. Contratos de ajuste celebrados con remuneración en dólares. Pactos posteriores en pesos. Validez.

Si los contratos de ajuste posteriores a enero de 2002 hasta la finalización de la relación, y los instrumentos de pago acompañados, indican que los pagos se realizaron en pesos argentinos, mediante depósitos efectuados en entidades bancarias de nuestro país, resulta evidente que la intención de las partes fue pactar el cobro de las obligaciones dinerarias en pesos argentinos. No modifica lo expuesto el hecho de que dentro del marco del decreto 1772/91 (derogado por el decreto 12010/04) el buque estuviera inscripto en la matrícula de las Bahamas pues tampoco existía dentro del ordenamiento jurídico interno de Bahamas, una norma que prohibiera celebrar nuevos contratos pactando otra moneda específica.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 5605/04 sent. 33969 20/3/07 « Vidal, Fernando y otros c/ Esso Petrolera Argentina SA s/ diferencias de salarios » (Lescano. Morando.) En igual sentido CNAT **Sala I** Expte n° 5623/04 sent. 85674 30/9/09 “Barreiro, Miguel y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios” (Vilela. González.) **Sala IV** Expte n° 5561/06 sent. 94374 30/10/09 “Ferrari, María y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios” (Guisado. Zas.) **Sala II** Expte n° 5637/04 sent. 96313 19/12/08 “Morillo, Hugo y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios” (González. Pirolo.) **Sala IX** Expte n° 5617/04 sent. 15219 12/12/08 “Silva, José y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios” (Balestrini. Fera.)

a) Situación a órdenes.

Trabajadores marítimos. Remuneración. Salario “a órdenes”.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

El art. 39 del CCT 429/75 es claro cuando expresa que si la empresa notifica fehacientemente al oficial la decisión de no renovarle el contrato de ajuste en el momento previo al desembarco para hacer uso de sus licencias o francos, el beneficiario será considerado “a órdenes” desde el momento de su desembarco hasta la recepción de la comunicación fehaciente de su desvinculación de la empresa en que ésta le abonara la totalidad de sus deberes pendientes por todo concepto, incluso, los inherentes a la indemnización por despido en caso de que ésta correspondiere.

CNAT **Sala VII** Sent. 28548 26/12/96 “Barboni, Carlos c/ Cía Argentina de Navegación Intercontinental SA s/ accidente acción civil” (RD.- B.-)

Trabajadores marítimos. Licencia sin goce de haberes. Finalización. Situación a órdenes.

Finalizada la licencia sin goce de haberes, por razones personales del trabajador, que se desempeñaba como “marinero de planta”, su situación es de “personal a órdenes”. Queda a disposición del armador en espera que se le asignen nuevas tareas, o se le asigne un buque en el que efectivamente habrá de embarcarse. Es decir que vencido el plazo de la licencia, el contrato de ajuste recobra todos sus efectos, estando nuevamente vigente la puesta a disposición de la capacidad de trabajo a favor del empleador.

CNAT **Sala VII** Expte n° 19314/06 sent. 40767 27/3/08 « Trabichet, Fernando c/ Pescargen SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Trabajadores marítimos. Actividad pesquera en alta mar. Situación “a órdenes”. Plazo. Notificación.

El CCT 155/91 aplicable a la actividad pesquera en alta mar, dispone que el armador no podrá tener a ningún tripulante por decisión empresaria, en situación “a órdenes” por más de 90 días corridos, salvo que el tripulante diera expresa conformidad para prorrogar esta situación por sucesivos períodos adicionales de 30 días corridos cada uno. Vencido tales plazos, el armador debe optar por reembarcarlo o desvincularlo abonándole las indemnizaciones que pudieran corresponder (art. 58). Pero habiendo excedido el plazo previsto en la norma convencional citada, la empresa nunca puede hacer valer la supuesta conducta pasiva del trabajador para utilizarla a su favor cuando ella tampoco realizó ninguna conducta positiva tendiente a lograr una definición por parte de su dependiente.

CNAT **Sala VII** Sent. n° 35548 12/5/00 “Ramírez, Rubén c/ Hansung SA s/ despido” (RD.- B.-)

Trabajadores marítimos. Tiempo a órdenes. Período mayor.

Del art. 66 del CCT 307/99 se desprenden dos cargas: la primera pesa sobre el empleador: transcurridos 90 días corridos “a órdenes”, debe embarcar al trabajador o bien despedirlo; la segunda pesa sobre el trabajador: prestar conformidad con la ampliación del tiempo “a órdenes” o manifestar su disconformidad, so pena de aplicar el “qui tacet consentire videtur”. En el caso, el empleador mantuvo a órdenes al actor durante más tiempo que el marcado por el art. 66 del CCT 307/99. Sin embargo el actor no logró acreditar que la intimación por él cursada haya sido respondida con evasivas, por lo que cabe concluir que la ampliación del período a órdenes, aún más allá del tiempo establecido ha sido correcto.

CNAT **Sala VI** Expte n° 16054/00 sent. 55396 16/10/02 “Semino, Raúl c/ Empesur SA y otro s/ despido” (CF.- FM.- De la F.-)

Trabajo marítimo. Finalización de los francos compensatorios. Situación a órdenes. Acuerdo mutuo de finalización. Criterio restrictivo.

De acuerdo con el CCT 155/91, el actor tiene derecho, al finalizar el goce de los francos compensatorios, a la percepción de haberes como personal a órdenes. Dicha situación no podrá exceder los 90 días “salvo que el tripulante diere expresa conformidad para prorrogar esta situación por sucesivos períodos adicionales de 30 días corridos cada uno” (art. 58 del CCT citado). Vencidos dichos plazos se podrá optar entre reembarcar al tripulante o bien desvincularlo, abonándole las indemnizaciones que correspondan. Por las características peculiares del contrato de ajuste, el instituto del mutuo acuerdo resolutorio clásico es excepcional y de interpretación restrictiva. Si, como en el caso, el trabajador envió una carta documento a su empleadora, una vez terminado el período de descanso, poniéndose “a órdenes” y ésta contestó con la rescisión del mismo, no existió

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

“abandono” ni mutuo acuerdo disolutorio, sino disolución injustificada por parte de los empleadores y los obliga al pago de las indemnizaciones correspondientes.
CNAT Sala I Expte n° 825/00 sent. 78344 9/8/01 “González, Hugo c/ Hangsung SA y otro s/ despido” (Vilela. Vázquez Vialard.)

Trabajo marítimo. Salarios a órdenes. Improcedencia. Ausencia de manifestación del trabajador de ponerse a disposición del empleador.

El art. 40 inc. i) del CCT 175/75 garantiza al trabajador marítimo la percepción del salario básico hasta el momento del reembarco, cuando goza de francos compensatorios por voluntad del armador y al finalizar ese lapso está impedido de reembarcar por ausencia del buque. Esta norma convencional contempla una causal específica de suspensión del deber de dar ocupación por parte del empleador ante la imposibilidad de reembarcar al tripulante por ausencia del buque y garantiza al trabajador la percepción del salario. Pero si el trabajador estuvo impedido de embarcar por haber sufrido un accidente laboral y una vez otorgada el alta médica con incapacidad y la indicación de no poder realizar sus tareas habituales, no manifestó su voluntad de reembarcarse ni de ponerse a disposición a la espera de tareas acordes a su estado de salud, no puede pretender el pago de tales salarios, pues no existe ninguna norma que imponga tal deber al empleador.

CNAT Sala III Expte n° 21450/02 sent. 89174 29/10/07 « Burgos, Carlos c/ Ibermar SA y otro s/ despido » (Porta. Eiras.)

b) Salarios por asistencia y salvamento.

Trabajadores marítimos. Salarios por asistencia y salvamento.

El denominado salario por asistencia o salvamento, consiste en una remuneración típica y autónoma debida por la prestación de un servicio que ya sea se asimile a una locación de obra, a una gestión de negocios, o a un empleo útil, se encuentra ligado al resultado útil de la actividad contractual realizada.

CSJN “Benavides, Roque y otros c/ Arm. y/o prop. Buque Duhanal s/ asistencia y salvamento” 5/4/1994 Fallos 317:318.

Trabajadores marítimos. Salarios por asistencia y salvamento. Requisitos para su procedencia.

El salario o indemnización por asistencia o salvamento –antiguamente previsto en los arts. 1303/1306 del C. de Comercio- tiene como finalidad compensar al armador del buque salvador o asistente, al capitán y, en su caso, a la tripulación, las tareas y los gastos incurridos por la asistencia brindada al buque que requirió sus servicios. Dicho salario es procedente para la tripulación en los casos y en la medida que éstos hayan colaborado con dicha asistencia y salvamento, ya que el fundamento de su resarcimiento son las tareas extraordinarias o ajenas a sus respectivos contratos de ajuste (ver “Curso de Derecho de la Navegación” Luis B. Montiel, Ed. Astrea, págs. 411y ss; y Manual de Derecho de la Navegación, González Lebrero, Ed. Depalma, págs. 480 y ss). Su colaboración es la medida de su recompensa, y en caso de no haberlo hecho, aquélla es improcedente, toda vez que carecería de causa (art. 499 del C. Civil). En el caso, las tareas de salvamento consistieron en maniobras de remolque y asistencia del buque en el que el actor se desempeñaba como cocinero, a otro que se encontraba afectado en su propulsión como consecuencia de sucesivos enganches de sus redes en las hélices del mismo y no surge de las actuaciones confeccionadas por la Prefectura Naval Argentina que el actor haya prestado alguna colaboración en dichas maniobras.

CNAT Sala VIII Expte n° 14107/00 sent. 30242 29/11/01 “Cabral, Héctor c/ SANAR SA s/ cobro de salarios” (B.- M.-)

Trabajadores marítimos. Recompensa extraordinaria a título de salvamento. Tripulación ya desembarcada.

Toda vez que los bomberos portuarios no pudieron sofocar el fuego que se había iniciado en un buque pesquero y requirieron los servicios de la tripulación, que ya se encontraba desembarcada, corresponde que tales tripulantes que colaboraron en el salvataje de la carga perciban la “recompensa extraordinaria a título de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

salvamento". Tal situación encuadra en las disposiciones de los arts. 989, inc. 5) y 1009 del C. de Comercio.

CNAT **Sala III** Sent n° 73699 15/4/97 "*Cangelosi, Carlos y otros c/ Harengus SA s/ ley 20094*" (G.- P.-)

Trabajadores marítimos. Recompensa extraordinaria a título de salvamento.

El art. 139 inc c) de la ley 20094 impone al personal embarcado el deber de "colaborar con el capitán en cualquier acontecimiento que afecte la seguridad o salvación del buque, de los pasajeros o de la carga". Este es un trabajo excepcional, que puede ser requerido al tripulante, quien no puede negarse a cumplir las órdenes que se le impartan. De allí que resulta razonable que dichos servicios extraordinarios deban ser retribuidos como tales. Este beneficio no se sustituye con el pago de horas extraordinarias, sino que constituye un haber independiente, que será determinado en forma equitativa en función de los esfuerzos realizados, el riesgo corrido, el valor de las cosas salvadas y el resultado obtenido, (En el caso se tomó la suma equivalente a seis salarios).

CNAT **Sala VII** Expte n° 16796/93 sent. 29675 15/8/97 « *Archeró, Aníbal c/ Gablli SA Pesquera s/ cobro de salarios* » (Ruiz Díaz. *Boutigue*)

Trabajadores marítimos. Incendio en el buque. Fuerza mayor.

Un incendio que se produzca a bordo de un buque (que no sea causado por un agente ajeno a él, que sea imprevisible e insuperable) no es fuerza mayor pues es previsible que ocurra por accidentes o contingencias propias del artefacto naval. Tan es así, que está especialmente previsto lo que en el medio se denomina "zafarrancho de incendios", que incluye no sólo los elementos destinados a extinguirlo sino también el adiestramiento del personal para ello, aún con prescindencia de la especialidad de cada operario enrolado.

CNAT **Sala VII** Sent. 30439 12/3/98 "*Villa, Luis c/ Pesquera del Atlántico SA s/ despido*" (*Boutigue . Ruiz Díaz.*)

Trabajadores marítimos. Incendio en el buque. Demanda por daños y perjuicios. Improcedencia.

No resulta procedente el reclamo tendiente al cobro de resarcimiento por daños y perjuicios con fundamento en el art. 2 de la ley 17983, como consecuencia de un naufragio sufrido en el buque donde se encontraba embarcado el reclamante, en la medida en que la innavegabilidad a la que alude la norma como condición de procedencia de la reparación no se haya dado en el caso, pues del informe de Prefectura resulta que no se pudo precisar el motivo del incendio, toda vez que las instalaciones eléctricas estaban en orden, como así también los elementos de lucha contra incendios.

CNAT **Sala VI** Expte n° 13839/00 sent. 60102 20/12/07 « *Núñez, Edgardo y otros c/ Pesquera del Atlántico SAIC s/ daños y perjuicios* » (Fernández Madrid. *Fontana.*)

c) Bonificaciones, suplementos, rubro divisas.

Trabajadores marítimos. Remuneración. Capitán. Plus por dedicación funcional. Horas extras. Diferencias.

El art. 34 del CCT 205/96 prevé que los capitanes al comando del buque tienen derecho al plus por "dedicación funcional", pero nada dice sobre la incompatibilidad entre dicho rubro y el pago de las horas extras. En el caso, está probado que había un mando conjunto en la embarcación (dos capitanes, uno extranjero que necesariamente debía compartir el mando con el actor, por cuestiones de limitación lingüística), sin que esto fuera motivo suficiente como para excluirlo al demandante de la percepción del plus en cuestión. Por otra parte, dicho plus opera como un piso que el empleador debe abonar al capitán del buque, y el único supuesto donde la demandada podría eximirse del pago del plus por dedicación funcional, sería que hubiera abonado en concepto de horas extras un importe equivalente o superior al que le hubiera correspondido por el "plus" funcional, cosa que en el caso no ocurrió.

CNAT **Sala VII** Expte n° 13201/03 sent. 38826 25/10/05 "*Estévez, Ricardo c/ Hidrovía SA s/ diferencias de salarios*" (RD.- F.-)

Trabajadores marítimos. Tareas de remolque. No comprensión de las de pilotaje.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

La suma convenida en los contratos de ajuste suscriptos por las partes correspondiente al mero “pilotaje” (traslado de un buque de un puerto a otro, art. 57 CCT 175/75) no puede válidamente considerarse comprensiva de las tareas de “remolque” que no se hallan comprometidas en la contratación originaria, por lo que por imperativo de lo dispuesto en el art. 114 LCT –supletoriamente aplicable al trabajador embarcado, conf. Art. 2 LCT-, corresponde establecer una remuneración al respecto.

CNAT **Sala II Expte n° 12186/93 sent. 82168 31/10/97** “Mendoza, Fabián c/ EmpesurSA s/ despido” (R.- B.-)

Trabajadores marítimos. Rubro divisas. Procedencia para el cálculo de las indemnizaciones del art. 245 LCT.

El pago del “rubro divisas” por el empleador en el marco de una negociación colectiva, además de constituir una porción sustancial de los ingresos mensuales, reconoce como causa el trabajo mismo – la norma del art. 12 del CCT 219/93, alude al tiempo en que se encuentre enrolado- y no responde a erogación alguna sino al hecho mismo de trabajar, circunstancias que a la luz de lo normado en los arts. 103 y 105 de la LCT, autoriza a concluir en el sentido de que se trata de una verdadera contraprestación remunerativa. En atención a ello y a la habitualidad con la que era percibida, en este caso por los actores, encuentra fundamento la inclusión del mismo a los fines de establecer la remuneración base de la liquidación de la indemnización por antigüedad (conf. Art. 245 LCT).

CNAT **Sala VI Expte n° 17915/98 sent. 5594216/4/03** “Bartoloni, Justo y otro c/ Ministerio de Defensa Comando de Transportes Navales s/ despido” (FM.- CF.-)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter no salarial.

El art. 12 de la CCT 219/93 no modificó la naturaleza jurídica del concepto “rubro divisas” que la doctrina desde antiguo ha caracterizado como una suerte de viático no remuneratorio, que se otorga al personal embarcado, para afrontar gastos a fin de facilitar la permanencia en los puertos de destino (Austerlic-Simone en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por Vázquez Vialard T. VI pág 510). Ello ha sido pactado por la autonomía colectiva sin que se encuentre invocado y menos aún acreditado en la especie, la existencia de un acto simulado o fraudulento que desnaturalice la finalidad para la cual ha sido creado el beneficio.

CNAT **Sala II Expte n° 26403/97 sent. 86666 10/9/99** “Souza, Pablo c/ Comando de Transportes Navales ARA s/ despido” (G.- B.-)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter no salarial.

El trabajador tenía derecho a la percepción del rubro “divisas sin cargo” durante un tiempo y bajo circunstancias determinadas (mientras estaba embarcado) que justificaban ese aporte económico, cuyo propósito originariamente era permitir que la gente de mar encarara sin penurias los gastos que demandara su permanencia en puertos extranjeros. El art. 12 del CCT 219/93 hizo extensivo dicho rubro a toda oportunidad en la cual el trabajador permanece enrolado. En dicha norma no se previó su liquidación con relación al SAC ni a las licencias anuales, ni a los adicionales. Por ello, no obstante la inexistencia de obligación por parte del trabajador de rendir cuentas y conforme la doctrina del Fallo Plenario 247 de la CNAT (“Aiello, Aurelio c/ Transportes Automotores Chevallier SA”), nada impide que el CCT otorgara carácter no remunerativo a viáticos entregados sin exigencia de rendición de cuentas, sin que ello colisione con lo preceptuado en el art. 103 de la LCT en materia de remuneración.

CNAT **Sala VII Expte n° 17886/98 sent. 36408 6/11/02** « Ghersi, Luis c/ Ministerio de Defensa Estado Gral de la Armada s/ despido » (Ruiz Díaz. Pasini.)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter no salarial.

No es pacífica la jurisprudencia acerca de la naturaleza de las divisas en general, tal como ha sido estipulada en la actividad marítima. Pero, dado que tienden a compensar los eventuales mayores gastos que los tripulantes de buques dedicados a la navegación internacional, como consecuencia de diferencias en las estructuras de precios de diversos países, no son, en principio, viáticos remuneratorios. El CCT 65/92 “E”, de aplicación en este caso concreto, implícitamente desconoce el carácter salarial pues en el detalle de los rubros integrativos del sistema retributivo (art. 14 inc. a) no menciona a las divisas.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CNAT **Sala VIII** Expte n° 42930/94 sent. 28851 27/4/00 “Vega, Julio y otro c/ La Naviera SA s/ despido” (M.- B.-)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter salarial.

El pago del “rubro divisas” por el empleador, aunque en el marco de una convención colectiva, reconoce como causa el trabajo mismo. La norma convencional establece el pago mensual de este concepto que se liquidará teniendo en cuenta el valor diario consagrado para cada categoría y el tiempo durante el cual el tripulante se encuentre enrolado (conf. art. 12 CC/ 219/93). Lo expuesto pone en evidencia que por tratarse de un pago que no tenía como causa erogación alguna sino al hecho mismo del trabajo, no hay dudas para concluir en el sentido de que constituye una verdadera contraprestación remunerativa. Frente a ello, teniendo en cuenta lo normado en el art. 103 de la LCT, no adquiere relevancia jurídica el hecho de que la norma convencional prive al concepto de la calidad de remuneración.

CNAT **Sala VI** Expte n° 10569/00 sent. 57120 27/4/04 « Amoedo López, Abel y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y otro s/ nulidad de convenio » (Fernández Madrid. De la Fuente)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Cabotaje nacional. Carácter salarial.

Si las tareas prestadas por el tripulante lo eran dentro del cabotaje nacional (el actor se desempeñaba en un remolcador de empuje de barcas que operaba solo en cabotaje nacional) el pago del “rubro divisas” no corresponde a gasto alguno o a otra circunstancia que no sea el trabajo en sí. Por ello, cabe concluir que dicho rubro, en este caso, es una contraprestación remunerativa. Así, corresponde que dicho rubro tenga incidencia en el aguinaldo, las vacaciones y los francos compensatorios.

CNAT **Sala VI** Expte n° 12623/02 sent. 59625 19/6/07 « Lovatto, José c/ National Shipping Corp. y otro s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Rubro divisas. Carácter salarial.

A diferencia de lo que ocurre con la calificación de los viáticos, cuya norma básica (art. 106 LCT) es dispositiva para la autonomía colectiva (al menos en el ámbito de la Capital Federal), si la prestación denominada “rubro divisas” (actualmente llamada suplemento operativo) no puede calificarse como viático, entonces debe admitirse que dicho concepto tiene naturaleza salarial. Así, la norma básica que lo rige (art. 103 LCT) tiene carácter de imperativa, de inderogabilidad relativa, en tanto que el rubro reúne todos los requisitos que caben atribuirle a una prestación remuneratoria (En igual sentido CNAT Sala III “García, Jorge c/ Maruja SCA” del 23/12/92; Sala VI “Bartoloni, Justo y otro c/ Ministerio de Defensa” 16/4/03 Sent. 55942). Carece de validez pues, el art. 12 del CCT 219/93, en cuanto califica como no remuneratorio el “rubro divisas”, puesto que infringe una norma general imperativa, inderogable e indisponible, como lo es el art. 103 de la LCT.

JNT **N° 26** Expte n° 25489/07 sent. 19518 26/8/09 « Carabajal, Roberto c/ Comando de Transportes Navales Armada Argentina s/ despido » (P. Candal)

Trabajadores marítimos. Remuneración. Adicional por “Tareas en frío”. Cálculo.

Tanto la ubicación del tema en el CCT 307/99 –inmediatamente después de la regulación de los adicionales vinculados con la producción, típicos de la actividad pesquera- como la enunciación de la base “sobre el total de las remuneraciones correspondientes a dicha producción”, indican que la base de cálculo del adicional por tareas en frío debe tomarse referido sólo al adicional por producción. Carecería de todo sentido, si la intención de los contrayentes hubiera sido la institución de un adicional expresado en un porcentaje del total de las remuneraciones, el agregado “correspondientes a dicha producción”, que acota decisivamente los alcances de esa intención. La segunda cuestión consiste en determinar si la liquidación del adicional por “tareas en frío” sobre una base diaria constituye cumplimiento adecuado de la regla convencional, que no contiene especificaciones de este tipo. El pago efectuado en esas condiciones – si hubiera de ser imputado a la bonificación en discusión- importa el reconocimiento de su procedencia aún cuando el trabajador no tuviera asignadas con exclusividad las tareas cuyo desempeño genera la adquisición del derecho a percibirlo. Ello constituye una estipulación o un

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

uso, más favorable al trabajador, perfectamente lícito – y exigible- en el marco de los arts. 1º, inc. d) y e) y 7º de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte n° 20764/00 ent. 30751 30/8/02 “Fleitas, Argentino c/ Explotación Pesquera de la Patagonia A s/ despido” (M.- B.-)

Trabajadores marítimos. Partidas por producción. Necesidad de respaldo documental para la procedencia del reclamo.

Para la admisión de las partidas por producción es necesario que el reclamo esté fundamentado adecuadamente individualizando las especies de que se trataba, los tonelajes de cada una de ellas, o la fuente que lo determine, el valor por unidad supuestamente correcto que corresponde asignarle y la norma de donde surgiría, el valor determinado por la empresa y, en su caso el mecanismo. No es suficiente la mera enunciación del reclamo pues no es suficiente la presunción emanada del art. 55 LCT ya que a diferencia del texto original (art. 59 de la ley 20744) el dispositivo vigente no establece una presunción de veracidad de los hechos insertos en la demanda que hubieran debido contar con respaldo documental, según declaración jurada del trabajador o sus causahabientes (cuya fuente es el art. 39 de la ley 7118 de la Pcia de Bs As). El actual texto establece una presunción simple, sujeta a apreciación judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Desde esta perspectiva el juez no está obligado a aceptar cualquier estimación libre.

CNAT Sala VIII Expte n° 24451/96 sent. 30932 28/11/02 “Ouviaña Besada, Pablo c/ Argenova SA s/ despido” (Morando.- Billoch.-)

Trabajadores marítimos. Rubro descuento y franquicia por comunicaciones.

Nada impide que un beneficio no previsto por la CCT que incluye al actor, pueda ser incorporado voluntariamente por las partes, y respetando los principios en la materia, en el contrato individual de aquél. En el caso, la demandada se encontraba en rebeldía y la actora afirmó en su demanda y logró acreditar mediante informes, que el rubro “descuento y franquicia por comunicaciones” fue extendido voluntariamente por las empresas navales a los Oficiales, no amparados por la CCT 155/75 donde expresamente se instituía dicha franquicia para el personal de marinería y maestranza.

CNAT Sala VIII Expte n° 8899/99 sent. 29897 10/7/01 “Rochetti, Norberto c/ PREDESUR SA s/ despido” (B.- M.-)

4.- Extinción del contrato.

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Notificación fehaciente al momento del desembarco.

La disposición del art. 49 el CCT 375/75 es suficientemente clara en cuanto a la rigurosidad con que debe observarse el requisito de la notificación fehaciente al momento de desembarco para el caso de no renovarse el contrato, y no cede ante la voluntad manifiesta del marinero de no continuar bajo las órdenes de la empleadora. En el caso, la demandada dejó pasar seis meses desde el desembarco sin haberle notificado al actor su voluntad de no renovarle el contrato, por lo que su decisión de rescindir el mismo basado en lo dispuesto por el art. 241 LCT resulta improcedente.

CNAT Sala VII Expte n° 15256/94 sent. 33548 12/5/00 « Ramírez, Claudio c/ Hansung SA s/ despido » (Ruiz Díaz. Boutigue.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido. Valoración de la injuria.

La directriz general es la de la aplicación de las reglas de la LCT a todos los trabajadores no excluidos expresamente por su art. 2º y su aplicabilidad sólo se encuentra condicionada a que las disposiciones de este régimen resulten compatibles “con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta”. Tal premisa es aplicable a la gente de mar cuyo régimen laboral, más allá de su especificidad, entraña en esencia un estatuto especial que integra el Derecho del Trabajo. Desde esta óptica, no se observa incompatibilidad alguna, desde el miraje que propone el art. 2º de la LCT, que impida que el magistrado llamado a resolver una controversia vinculada con la extinción de esta especie de contrato de trabajo, valore la suerte del vínculo con apego a las pautas de los arts. 242 y 243 de la LCT y a los principios que los

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

informan (Simona, Ana “El trabajo de la gente de mar” en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por Mario Ackerman y coordinado por Diego Tosca Bs As 2006 Tomo V pág 267/300). Se trata de una integración normativa ajustada a derecho que no puede ser conceptuada como un soslayo al catálogo de injurias típicas que contiene el art. 991 del C. de Comercio. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría). **CNAT Sala VIII Expte n° 25000/03 sent. 34571 31/10/07 « Leliveld, Gustavo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica SA PESANTAR y otro s/ despido”** (Vázquez. Morando. Catardo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido. Valoración de la injuria.

Sin perjuicio de que, conforme al art. 2° LCT, las relaciones de trabajo regidas por estatutos especiales -en el caso el C. de Comercio y la Ley de la Navegación constituyen una regulación especial asimilable a uno de ellos- y la ley general no son, necesariamente, incommunicables, la aplicación de las normas de ésta está supeditada a su compatibilidad con la “naturaleza de la relación” y con el específico régimen jurídico a la que se halla sujeta. En ese contexto, la enumeración que, en el art. 991 del citado Código, sigue a la remisión genérica a la “injuria”, incluye ciertas justas causas de despido que, por necesidad de ajuste a la “naturaleza de la relación”, es decir, a las circunstancias concretas en las que se desarrollan la explotación y las relaciones de trabajo que en ella tienen lugar, en el caso del art. 5°, la necesidad de que, en el momento de zarpada, la dotación esté completa, no han sido derogadas, explícita ni implícitamente, por la ley general. En el caso concreto, la omisión de presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar los servicios, configura por sí misma y sin necesidad de intimación previa, la justa causa de despido. Si hubieren mediado razones imposibilitantes el embarque, como las de salud invocadas por el actor, deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de la justa causa de despido. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte n° 25000/03 sent. 34571 31/10/07 « Leliveld, Gustavo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártica SA PESANTAR y otro s/ despido” (Vázquez. Morando. Catardo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato por el tripulante que se opone a un contrato de leasing. Transferencia de establecimiento. Despido indirecto. Improcedencia.

El contrato de leasing celebrado entre la empleadora y la locataria del buque donde prestaba servicios el accionante, constituye una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 y sgtes de la LCT. Por ello, y en virtud de lo establecido en el art. 226 LCT, el trabajador que se opone carga con la demostración de las circunstancias justificativas de dicho rechazo. No resulta suficiente el argumento esgrimido en el caso, por el cual el actor se opuso a la transferencia por una hipotética insolvencia patrimonial de la locataria, de la cual tampoco arrojó ninguna prueba. En tal supuesto, en vez de resolver el contrato, el trabajador debió esperar la resolución del mismo porque de resolverse a favor de la locataria, mantenía contra ésta su derecho a reclamar todas las obligaciones emergentes de dicha relación existente a la época de la transmisión, resultando solidariamente responsable su antigua empleadora y, en caso contrario, volvería a desempeñarse a las órdenes de ésta.

CNAT Sala X Expte n° 36140/07 sent. 17177 30/12/09 « Ursino, Vicente c/ Mar Argentino SA s/ despido » (Corach. Stortini.)

Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Improcedencia.

El trabajador marítimo no puede negarse a cumplir con sus obligaciones, ni desobedecer órdenes del capitán, exista o no incumplimiento por parte del armador, mientras el buque se encuentra en curso de navegación. En virtud de ello, resulta inaceptable que oponga excepción de incumplimiento contractual para negarse a realizar tareas, y su incumplimiento lo hace pasible de despido en los términos del art. 991 inc 1° del C. de Comercio.

CNAT Sala III “ Coronel, Omar c/ Fucucho A s/ despido” 31/3/95 DT agosto 1995. Criterio mantenido en Expte n° 25517/05 sent. 88485 8/2/07 “Romero, Jorge c/ Argenova SA y otro s/ despido” (Porta. Guibourg.)

Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Improcedencia.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

En el caso de la actividad marítima, el tripulante se encuentra sujeto al poder jerárquico del capitán, como representante del armador, pero también como delegado de la autoridad pública (art. 121 de la ley 20094), por lo que los derechos y los deberes del trabajador deben interpretarse en tal contexto. Por ello, no resulta aplicable al contrato de ajuste la excepción de incumplimiento prevista en el art. 1201 del C. Civil, aún cuando se adeuden salarios. Sin desconocer la importancia que reviste la obligación del pago de salarios a cargo del empleador, si el trabajador considera que se le adeudan y pretende retener tareas con sustento en tal incumplimiento, debió comunicarlo previamente y, en todo caso, negarse a embarcar, dejando constancia de ello, pero no resistir la orden del capitán a cumplir con sus tareas, una vez a bordo del buque. (Del voto del Dr. Guisado. El Dr. Zas adhiere, pero deja expresado que la argumentación recursiva basada en las prerrogativas del art. 1202 del C. Civil no fueron oportunamente invocadas en esta litis).

CNAT **Sala IV** Expte n° 25518/05 sent. 94454 30/11/09 « Medina, Gustavo c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Guisado. Zas.)

Trabajadores marítimos. Excepción de incumplimiento. Deuda de salarios por enfermedad. Despido directo. Improcedencia.

Resulta plenamente justificada la reticencia del actor a embarcar y prestar servicios acudiendo expresamente a la excepción de incumplimiento prevista en el art. 1201 del C. Civil, en tanto opusiera la falta de pago de remuneraciones a esa fecha, especificando los seis meses de salarios adeudados en concepto de licencia paga por enfermedad según el art. 208 de la LCT. La falta de la demandada configuró un incumplimiento de índole alimentaria de extrema gravedad, apto para convalidar ampliamente por sí solo la negativa cursada por el trabajador. De tal manera el despido directo decidido por la principal y comunicado al actor bajo el reproche de su negativa a embarcar, carece de justa causa (art. 242 LCT).

CNAT **Sala IX** Expte n° 26352/06 sent. 15146 31/10/08 « Freire, Carlos c/ NATE SA y otro s/ despido » (Balestrini. Fera.)

Trabajadores marítimos. Desobediencia del trabajador. Efectos.

Teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad del trabajo marítimo y el específico régimen jurídico a que se halla sujeto, la conducta del trabajador que se niega a trabajar, desoyendo las órdenes del capitán (lo cual constituye un acto de insubordinación y una falta de disciplina perturbando el orden en el buque y lesionando gravemente los intereses del armador), tornan imposible la prosecución del vínculo laboral (arts. 242 LCT, 991 inc. 1 de la ley 20094).

CNAT **Sala III** Expte n° 25517/05 sent. 88485 8/2/07 “Romero, Jorge c/ Argenova SA y otro s/ despido” (Porta. Guibourg.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Art. 241 LCT. Interpretación restringida. Características de la actividad. Improcedencia.

Teniendo en cuenta las particularidades del régimen de trabajo de mar, es frecuente que el trabajador en su condición de marinero deba embarcar y desembarcar en sucesivas oportunidades, y entre tales lapsos permanezca en tierra durante períodos que pueden ser mayores o menores. En tales condiciones, el plazo aguardado (de aproximadamente tres meses y medio) antes de intimar cablegráficamente al cumplimiento de las obligaciones laborales, no puede interpretarse válidamente como tácita voluntad de romper la relación. Ello además teniendo en cuenta los lapsos que solía esperar el trabajador para embarcar y que de la propia redacción del art. 241 LCT se infiere el carácter restrictivo de su aplicación, ya que exige un comportamiento concluyente y recíproco que trasunte la voluntad de las partes en el sentido de poner fin a la relación de manera “inequívoca”.

CNAT **Sala VII** Expte n° 11428/03 sent. 39041 10/3/06 “Castro, Jorge c/ Operadores Marítimos y Fluviales SA y otros s/ despido” (RB.- F.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.

El retiro voluntario configura un sistema de desvinculación de la relación de trabajo, previendo la ley laboral determinadas formalidades que debe reunir el acto jurídico

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

por el cual las partes exteriorizan su voluntad (art. 241 LCT) y como tal, cumplidas las formas, debe considerarse como válido en tanto el trabajador no alegue y pruebe que está viciado de error, dolo, violencia o simulación (art. 954 C Civil). Por ello aunque en el caso el desembarco del actor no implicara más que el cumplimiento de un requisito administrativo, lo cierto es que existiendo en autos el recibo por liquidación final suscripto por el trabajador y reconocido por el mismo, en el que se especifica que percibió una suma de dinero en concepto de gratificación con motivo de su desvinculación voluntaria, comprendiendo la misma el preaviso e indemnización por antigüedad y el saldo a cualquier reclamo futuro, corresponde interpretar dicho instrumento a la luz del principio de la buena fé y en el marco librado a la autonomía de la voluntad del litigante, y de conformidad con lo que verosímilmente entendió o pudo entender el firmante, obrando con cuidado y previsión (arts. 1198 CCivil y 63 de la LCT).

CNAT **Sala X** Expte n° 25675/02 sent. 12901 17/8/04 “Aquino, Rodolfo c/ Balbi, Guillermo y otros s/ despido” (S.- Sc.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.

Puede considerarse que el vínculo laboral habido entre las partes se extinguió por voluntad concurrente cuando de un modo reiterado en el tiempo ambas dejaron de realizar las respectivas prestaciones a su cargo. En el caso, el trabajador en ningún momento durante un largo período manifestó su voluntad de estar a órdenes del empleador, no requirió que se le diera trabajo ni tampoco labores acordes a su real estado de salud y, por su parte, la empresa tampoco emplazó al tripulante para que retomara sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono y dejó de abonar las remuneraciones correspondientes.

CNAT **Sala III** Expte n° 21450/02 sent. 89174 29/10/07 « Burgos, Carlos c/ Ibermar SA y otro s/ despido » (Porta. Eiras.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Prolongado lapso de cobro de salarios a órdenes. Ausencia de manifestación de ambas partes.

Toda vez que quedó demostrado que ninguna de las partes, ni el armador ni el dependiente, adoptó una postura concreta dejando vencer los plazos y transcurrir más de quince meses, manteniendo el pago pacífico de los salarios a órdenes por parte del dador de trabajo y percibiendo los mismos sin ninguna manifestación por parte del trabajador, debe interpretarse que la situación fue consentida por ambas partes en forma consciente y voluntaria. Por ello no cabría considerar que el incumplimiento de una favorece a la otra, o viceversa, ni que se pretenda considerar al silencio como una presunción en contra del trabajador, pero se ha verificado en la especie la existencia de un comportamiento inequívoco en el sentido de considerar extinguido el contrato.

CNAT **Sala II** Expte n° 6796/04 sent. 93874 30/09/05 « Coceres, Sergio c/ Empesur SA s/ diferencia ind. art. 245 LCT” (González. Rodríguez.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Voluntad concurrente de las partes.

El modo de disolución previsto en el art. 241, tercer párrafo de la LCT, constituye una excepción a los procedimientos y formalidades exigidas por el ordenamiento legal vigente, ya que atenta contra el principio de continuidad y conservación del contrato de trabajo, por lo que debe interpretarse en forma restrictiva (Conf esta Sala “Centurión, Norberto c/ Maida, Carlos y otro s/ despido” sent. 28 del 26/6/96). Pero si, como en el caso, el actor estuvo embarcado en una nave de otro armador, ajeno a la litis, durante el lapso por el cual reclamó salarios caídos a la demandada, a la que también intimó para que aclarara su situación laboral, tal actitud resulta incompatible con las directrices de la LCT que exigen que las partes actúen con buena fe. A esto cabe agregar el lapso en el que las partes dejaron de cumplir con sus prestaciones recíprocas.

CNAT **Sala IX** Expte n° 26271/06 sent. 15415 30/3/09 « Cáceres, Daniel c/ Empesur SA s/ Despido » (Balestrini. Fera.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Delegado gremial. Antigüedad.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Si el actor acreditó fehacientemente una antigüedad en la demandada no menor a 150 días, revestía el carácter de efectivo en los términos del art. 13 del CCT 219/93 y por ello, la demandada debió recurrir al procedimiento establecido por el art. 52 de la ley 23551 a fin de desvincularlo de su plantel.

CNAT Sala II sent. 86666 10/9/99 "Souza, Leonardo c/ Comando de Transportes Navales ARA s/ despido" (González. Bermúdez.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Delegado gremial. Cese de actividades del buque.

Toda vez que de las pruebas de autos surge claramente que el buque donde el actor prestaba servicios como mozo del salón de oficiales, cesó en sus actividades, quedó inactivo, situación que se mantuvo desde julio del 2001 hasta por lo menos febrero de 2009, quedando todo el personal sin trabajo, tal situación puede asemejarse al cese de actividades en la unidad técnica de ejecución, por lo que podría encuadrarse en la excepción legalmente contemplada a la garantía de estabilidad (art. 51 ley 23551). En el caso, un cese de actividades, en tanto dicho buque permaneció inactivo por tanto tiempo, equivale al cierre del establecimiento, por lo que la representación gremial en tales circunstancias dejó de tener sentido propio.

CNAT Sala VI Expte n° 4971/02 sent. 61671 30/10/09 « Domínguez, Alberto c/ Fast Ferry SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana.)

Trabajadores marítimos. Limitación de la responsabilidad del armador.

La ley de navegación (20094) establece que el armador puede limitar su responsabilidad hasta el valor del buque, salvo que exista culpa de su parte con relación a los hechos que den origen al crédito reclamado (art. 175). Dicha limitación no puede ser invocada frente a créditos del capitán o de sus tripulantes que tengan su origen en el contrato de ajuste y de los dependientes del armador, cuyas funciones se relacionan con el servicio del buque (art. 178). Es únicamente en esta medida que el propietario del buque puede limitar su responsabilidad (conf. art. 181).

CNAT Sala III Expte n° 4220/03 sent. 87733 9/5/06 « Sacevic, Omar c/ Celtamar SA y otro s/ despido » (Porta. Eiras.) En igual sentido CNAT Sala IV Expte n° 13741/01 sent. int. 46623 26/2/09 "Mazza, Marta c/ Fast Ferry SA s/ despido" (Guisado. Zas.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Despido indirecto.

Teniendo en cuenta las características especiales del trabajo del personal embarcado, como la circunstancia de que el dependiente prestaba servicios como capitán en buques dedicados a la pesca del calamar, debe considerarse como apresurado e intempestivo el despido indirecto decidido por el trabajador que, después de gozar de licencia sin goce de haberes por varias temporadas de pesca, manifestó su disponibilidad para embarcar después del comienzo de la temporada y no aceptó el ofrecimiento de la empleadora de quedar "a órdenes" hasta que retornaran los buques que ya habían zarpado al haberse iniciado la campaña de pesca de ese año.

CNAT Sala V Expte n° 17741/07 sent. 71731 31/7/09 « Buschiazzo, Héctor c/ Hangsung SA s/ despido » (García Margalejo. Zas.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Condición de efectivo.

Para que los trabajadores adquieran el derecho a la percepción de la indemnización por despido y el adicional por rescisión (arts. 9 y 12 de la CCT 356/03 que remite al CCT 370/71) es necesario e ineludible que sean personal efectivo. Dicha efectividad se adquiere cuando hayan celebrado contratos de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador durante un período no menor de ciento cincuenta días dentro del año aniversario para la navegación de ultramar.

JNT N° 26 Expte n° 15647/05 sent. 19144 22/3/07 « Rosa, José y otros c/ Agua Marina SA s/ despido" (P. Candal)

a) Indemnizaciones.

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Para acceder a la indemnización por antigüedad cuando se extingue el contrato, es necesario que el trabajador haya laborado 150 días dentro del año aniversario, tal como lo prevé el CCT 370/71 en su art. 1°.

CNAT **Sala V** Expte n° 9902/02 sent. 67920 15/11/05 “López, Rubén c/ Celtamar SA y otro s/ despido” (GM.- M.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Base de cálculo.

El sueldo al que hace referencia el art. 9 del CCT 370/71 no es sólo el básico o el adicional incluido con una determinada denominación sino aquél que se devenga a favor del trabajador como consecuencia de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en las que resulta encuadrable su prestación. De allí que el modo de cálculo haya sido relacionado con el previsto por la ley 11729 que, desplazado como ha sido por el art. 245 LCT, exige considerar en la base remuneratoria que debe utilizarse para calcular la indemnización por antigüedad la mejor remuneración mensual, normal y habitual (conf esta Sala SD 94776 21/2/07 “Ferragut, Hugo c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA”). Finalmente, la remisión que el CCT 175/75 efectúa al mencionado art. 9 del CCT 370/71, debe entenderse comprensiva de las modificaciones que dicho texto ya había contemplado en su redacción, pues lo contrario implicaría aceptar la vulneración del orden público mediante la negociación colectiva (conf. arg. Art. 4 y 7 ley 14250).

CNAT **Sala II** Expte n° 7125/06 sent. 95326 23/10/07 « Rivarola, Rodolfo c/ Donagh Argentina SA s/ despido » (Pirolo. Maza.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Rubros fijos y variables.

A los fines de tomar la base de cálculo para la indemnización por antigüedad, deben computarse el adicional del art. 32 del CCT 356/03, el sueldo proporcional por producción (art. 33), la bonificación por antigüedad (art. 31), el adicional por bodega completa (rta. 34 bis), el incentivo a la producción (art. 3 del Acta Acuerdo del 5/6/06) y, en su caso, las horas extraordinarias trabajadas. Todos estos rubros cumplen con las condiciones exigidas por el art. 245 de la LCT, al que se remite el art. 55 del CCT 356/03, en el sentido de ser habituales y normales. En el caso de las retribuciones variables (sueldo proporcional por producción y adicional por bodega completa), si bien se abonan una vez finalizado el viaje (art. 37 CCT citada) deben contemplarse en su incidencia mensual, a fin de adecuar su valor a la exigencia legal. Todos estos conceptos constituyen rubros que tienen su causa en la extensión de la jornada de trabajo de la gente de mar (art. 24 CCT citado) y excluirlos de la base de cálculo configuraría una interpretación inadmisibles (Conf.. art. 9LCT) si al mismo tiempo se considera válida la extensión de la jornada legal.

JNT **N° 26** Expte n° 25158/08 sent. 19522 26/8/09 “setter, Mario c/ Estremar SA s/ despido” (P. Candal)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.

El art. 55 del CCT 356/03, al hacer remisión al CCT 370/71, deja a salvo que ello resulta “con las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la LCT”, lo cual sólo puede ser interpretado como un salvoconducto a lo dispuesto por el art. 245 de la LCT. Al no efectuarse ninguna excepción en cuanto a la aplicabilidad de los topes dispuestos por el art. 245 citado, no existe razón para apartarse del método fijado por este último para determinarla indemnización por antigüedad o despido. (Del voto de la Dra. González. El Dr. Maza adhiere, con la salvedad de que el caso amerita esta solución dado que obra en autos la información acerca del tope salarial convencional determinado por la Res. MT 384/04).

CNAT **Sala II** Expte n° 25214/07 sent. 96497 17/3/09 “Deniro, José c/ Pescargen Deseado SA s/ despido” (González. Maza.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización. Topes.

Toda vez que según lo informado en autos por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, no resulta posible establecer un tope indemnizatorio para la actividad dada la atipicidad del sistema remuneratorio (actividad pesquera en la que la determinación del salario no se vincula al tiempo trabajado sino a su resultado), no queda otra posibilidad que calcular la indemnización respectiva sobre la base de la

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el año anterior a la ruptura (conf. art. 245 LCT y art. 9º acta convenio 25/2/72)
CNAT **Sala II** Expte n° 22487/04 sent. 95331 25/10/07 « Larroza, Juan c/ Vieira Argentina SA s/ despido » (Maza. Pirolo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización. Topes.

El CCT 307/99 fue suscripto entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos y la Cámara de Armadores Pesqueros Congeladores de la Argentina, quienes convinieron “aprobar el texto del convenio colectivo de trabajo que a partir del 1 de noviembre de 1998 se aplicará al personal de marinerías y maestranza enrolado en buques pesqueros congeladores, en sustitución del CCT 155/91”. Sin perjuicio de que hubiera sido deseable que la suscripción de un nuevo convenio motivara la fijación de nuevos topes, lo cierto es que el CCT 307/99 vino a ocupar el mismo espacio normativo que el CCT 155/91, por lo que las escalas salariales correspondientes a este último deben considerarse subsistentes para el universo del trabajadores comprendidos, sucesivamente, en ambos convenios.

CNAT **Sala III** Expte n° 22791/01 sent. 85263 9/9/03 “Torres, Pablo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA s/ dif. de salarios” (G.- P.-) Criterio mantenido en Expte n° 12075/03 sent. 89190 31/10/07 “Canosa, Olegario c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ diferencias de salarios” (Guibourg.Porta).

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnizaciones. Topes.

La indemnización por despido de los trabajadores comprendidos en el CCT 370/91 y 307/99 no debe calcularse en función de la remuneración mejor, normal y habitual, sino de aquella que resulte igual a “un mes de sueldo establecido en la respectiva CCT” y que no supere el tope aplicable. Si bien la norma convencional parece prescindir así del salario efectivamente percibido por el trabajador, una lectura global de las normas involucradas permite concluir que el salario que debe ser considerado para el cálculo de los rubros debidos al trabajador incluye el integral mencionado en el art. 22 del CCT 370/91 (conf. Esta Sala sent. 72377 16/9/96 “Samaniego, Antonio c/ Empesur SA s/ despido”) encontrando como límite el tope del convenio respectivo, resultando irrelevante que la autoridad administrativa no hubiera procedido a la publicación de los topes correspondientes al sector.

CNAT **Sala III** Expte n° 22791/01 sent. 85263 9/9/03 “Torres, Pablo c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA s/ dif. de salarios” (G.- P.-) Criterio mantenido en Expte n° 12075/03 sent. 89190 31/10/07 “Canosa, Olegario c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ diferencias de salarios” (Guibourg.Porta)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.

Cuando la demandada no ha acreditado que a la fecha del despido del actor existiera un tope que debiera tenerse en cuenta, no resulta de aplicación la doctrina que sentara la CSJN al decidir la causa “Vizzotti”. En efecto, en el caso tampoco surge un tope al consultar la página que publica la Dirección de Regulaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo Seguridad Social de la Nación, toda vez que allí se informa que no es posible calcular el tope correspondiente al CCT 356/03. Para más, tampoco corresponde tomar el tope establecido en un convenio colectivo del año 1991.

CNAT **Sala III** Expte n° 25158/08 sent. 91558 30/11/09 « Petter, Mario c/ Estremar SA s/ diferencias de salarios » (Porta. Guibourg.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. No contiene topes.

El art. 55 el CCT 356/03 en especial el tramo que reenvía expresamente a “...las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la LCT...” no contiene tope alguno de la base salarial computable en el caso, para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

CNAT **Sala V** Expte n° 26970/05 sent. 70784 30/6/08 « Brizuela Cerqueiras, Daniel c/ Nuvconsa SA s/ despido » (Zas. García Margalejo.)

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.

El CCT 370/71 carece de un tope indemnizatorio, sólo habla acerca de la efectividad de los tripulantes pero sobre la indemnización no menciona ningún tope o escala salarial sino que directamente obliga a las partes a remitirse al sistema de la ley 20744, en el caso el art. 245 del citado cuerpo legal. Esta Sala tiene dicho que el tope debe desecharse cuando la fijación literal a ese límite legal importa un conculcamiento de la finalidad resarcitoria de la norma en cuestión - de raigambre constitucional por cuanto el art. 14 bis de la CN contempla la protección contra el despido arbitrario- tornando así ilusoria la tutela efectiva que consagra la ley. Por ello, debe aplicarse la doctrina del fallo “Vizzoti” dictado por la CSJN. Conforme dicho pronunciamiento cabe tomar el 67% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, por analogía con la jurisprudencia aplicada por el Alto Tribunal en materia impositiva para determinar si la presión fiscal es o no confiscatoria (conf esta Sala “Crespo, Ana c/ Medicus SA” sent. 38448 27/4/05).

CNAT **Sala VII** Expte n° 24110/07 sent. 41721 17/4/09 « Guiffre, Facundo c/ Kaleu Kaleu SA s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnización por antigüedad. Topes.

El CCT 175/75 prevé en su art. 47 que el régimen indemnizatorio por despido, aplicable al personal comprendido en el mismo, será el establecido por el CCT 370/71, modificado por la ley 20744. Es decir, que debe tenerse en cuenta, en definitiva, lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, en cuanto dispone “en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año...”. Como en el caso, el tope vigente para el CCT 175/75 afectaba en más del 33% al salario del trabajador, corresponde aplicar lo resuelto por la CSJN en el caso “Vizzoti”.

CNAT **Sala VI** Expte n° 1681/05 sent. 60040 29/11/07 « Carballo, Eliseo c/ Argenova SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnizaciones. Art. 2 ley 25323. Improcedencia.

Si bien la intención del legislador ha sido agravar ciertas obligaciones indemnizatorias cuando el trabajador se viere obligado a promover una acción judicial o administrativa, no se puede soslayar que el art. 2 de la ley 25323 ha circunscripto expresamente la operatividad de la norma a las indemnizaciones derivadas de la ley general. Dado que el adicional en cuestión no deriva de las leyes generales mencionadas en la ley 25323, sino del CCT370/71 (por remisión del CCT 175/75), el incremento previsto en el art. 2 de dicha ley deviene improcedente.

CNAT **Sala II** Expte n° 7125/06 sent. 95326 23/10/07 « Rivarola, Rodolfo c/ Donagh Argentina A s/ despido » (Pirolo. Maza.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnizaciones. Art. 2 ley 25323. Improcedencia.

No resulta procedente la condena con sustento en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25323, ya que el texto de esta disposición es claro en cuanto a que sólo corresponde en los casos en que las indemnizaciones debidas son “... las previstas en los arts 232, 233 y 245 de la ley 20 744 (t.o. 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013 o las que en el futuro las reemplacen. Frente a la claridad de la norma no corresponde acudir a interpretaciones analógicas, más allá de las consideraciones que se podrían formular acerca de la conveniencia de que la solución prevista en la norma alcanzase también , en lo que a indemnizaciones por despido se refiere, a los trabajadores amparados por regímenes especiales (conf mi voto Fallo Plenario n° 313 del 5/6/07 “Casado, Alfredo c/ Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/ despido”).

CNAT **Sala III** Expte n° 14617/05 sent. 89491 27/2/08 « Martínez, Pablo c/ Argenova SA y otro s/ despido » (Porta. Eiras.)

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnizaciones. Art. 2 ley 25323. Procedencia.

No hay razón para excluir a los trabajadores marítimos de lo prescripto en el art. 2 de la ley 25323, norma que establece un criterio para la generalidad de los casos y que no excluye los regímenes especiales de manera expresa.

CNAT **Sala VII** Expte n° 7609/04 sent. 40388 10/3/06 *"Aguirre, César c/ Pesquera Santa Cruz SA y otro s/ despido"* (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Indemnizaciones. Art. 2 ley 25323. Procedencia.

Las indemnizaciones establecidas en el art. 2° de la ley 25323 no resultan incompatibles en modo alguno en relaciones amparadas por estatutos especiales (*"Martínez, Alberto c/ Consorcio de prop. Edif.. Amenábar 3435 s/ despido"* sent. 11419 30/12/02) siempre que el empleador sea fehacientemente notificado por el trabajador, y no le abonara las indemnizaciones por despido y lo obligare a iniciar las acciones judiciales, éstas serán incrementadas en un 50%.

CNAT **Sala X** Expte n° 37281/02 sent. 13153 29/10/04 *"Pruyas, Pedro c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA Pesantar s/ despido"* (S.- C.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Art. 2 ley 25323. Procedencia.

Si bien los rubros a los que resulta acreedor el accionante con motivo del despido son los previstos en los arts. 9 y 12 del CCT 370/71, no es menos cierto que los sujetos colectivos a través del CCT 356/03 dispusieron expresamente la aplicación de la LCT en cuanto a los montos indemnizatorios. La expresa alusión a estos "montos indemnizatorios" en el contexto de la norma convencional citada incluye las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 245 y 232 LCT, por lo que desde esa perspectiva resulta procedente el recargo previsto en el art. 2 de la ley 25323. Si cupiera alguna duda, la cuestión debería resolverse en el sentido más favorable al trabajador (conf. art. 9 LCT).

CNAT **Sala V** Expte n° 26970/05 sent. 70784 30/6/08 *"Brizuela Cerqueiras, Daniel c/ Nuvconsa SA s/ despido"* (Zas. García Margalejo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión.

En el cálculo de la indemnización por antigüedad del trabajador marítimo debe contabilizarse el "adicional por rescisión del contrato de ajuste" que prevé el art. 12 del CCT 370/71, pues resulta accesoria de dicha indemnización que prevé el art. 9 del convenio citado. Cabe precisar que para la determinación del quantum de este rubro no corresponde la aplicación de ningún tope, en tanto ello no es contemplado en la norma que lo instituye, aunque por iguales razones tampoco resulta factible utilizar como parámetro la mejor remuneración mensual normal y habitual, siendo adecuado tomar como pauta el promedio salarial que determina la pericia contable.

CNAT **Sala II** Expte n° 25922/07 sent. 96234 4/12/08 *"Chejolan, Oscar c/ Fénix Internacional SA s/ despido"* (González . Pirolo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.

El "adicional por rescisión" -establecido en uno o dos meses de sueldo según la antigüedad del tripulante (art. 12 CCT 370/71)- sustituye la indemnización por falta de preaviso aplicable al personal terrestre. La aplicación de las previsiones contenidas en los arts 232, 233 y concordantes de la LCT resulta incompatible con el régimen jurídico del personal embarcado. Si bien la norma convencional que establece el adicional en cuestión sigue las reglas establecidas para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, en modo alguno cabe la posibilidad de adoptar idéntico criterio en ambos casos, pues el adicional por rescisión no se trata de una indemnización sustitutiva relacionada con el período en el cual el trabajador hubiera prestado servicios en caso de otorgarse el preaviso, sino que se refiere simplemente a un instituto que agrava la indemnización derivada de la rescisión contractual injustificada. Dicho adicional se fija sin que se compute el SAC porque el precepto convencional sólo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso que origina no sólo la pérdida del sueldo, sino también que se devengue el SAC durante ese período.

CNAT **Sala II** Expte n° 22487/04 sent. 95331 25/10/07 *"Larroza, Juan c/ Vieira Argentina SA s/ despido"* (Maza. Pirolo.) En igual sentido CNAT **Sala VI** Expte n°

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

13782/05 sent. 60148 28/12/07 "González, Marcelo c/ Pescargen SA s/ despido" (Fernández Madrid. Fera. Fontana.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.

Para calcular el adicional por rescisión (art. 12 del CCT 370/71) no corresponde incluir en su monto la parte proporcional del aguinaldo ni establecer qué salario debe ser considerado, pues la norma convencional citada fija un módulo tarifado distinto a la retribución real del trabajador y desvinculado de la totalidad de la retribución devengada durante cierto lapso: ha de ser igual a una o dos veces el salario mensual establecido por la convención colectiva, lo que no autoriza a entender dicha suma integrada con la incidencia del aguinaldo.

CNAT **Sala III** Expte n° 12075/03 sent. 89190 31/10/07 « Canosa, Olegario c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ diferencias de salarios » (Guibourg. Porta.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Improcedencia del SAC.

La remisión que realiza el art. 55 CCT 356/03 al CCT 370/71 incluye el denominado "adicional por rescisión" previsto en su art. 12, rubro que sustituye al preaviso, sin que corresponda la incidencia del SAC para su cálculo, pues el precepto convencional sólo alude a la remuneración mensual y no a la omisión de dar preaviso.

CNAT **Sala V** Expte n° 26970/05 sent. 70784 30/6/08 « Brizuela Cerqueiras, Daniel c/ Nuvconsa SA s/ despido » (Zas. García Margalejo.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión. Base de cálculo. Improcedencia del cálculo del SAC.

Conforme la redacción del art. 12 del CCT 307/99 el adicional por rescisión se calcula sobre una suma igual a un mes de sueldo y atento el carácter netamente indemnizatorio del mismo, corresponde tomar la mejor remuneración percibida por el demandante y calcular con esa base este concepto. Pero no corresponde proyectar la incidencia el SAC sobre este rubro, por no resultar asimilable al instituto del preaviso, dado que el citado convenio no establece la obligación de preavisar, instituto, que por otra parte, no resulta compatible con el contrato de ajuste, por las propias características de la actividad marítima.

CNAT **Sala IX** Expte n° 15636/01 sent. 12776 22/9/05 « Maciel, Juan c/ Explotación Pesquera e la Patagonia SA s/ despido » (Zapatero de Ruckauf. Balestrini.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Adicional por rescisión sin topes.

Del texto del art. 12 del CCT 370/71 se desprende el carácter indemnizatorio del adicional por rescisión, por lo que dicho rubro debe calcularse tomando en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin la reducción del tope en este punto, puesto que la norma convencional no limita con tope alguno al adicional por rescisión.

CNAT **Sala IX** Expte n° 19132/03 sent. 15826 31/8/09 « Benítez, José c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ despido » (Fera. Balestrini.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Vacaciones.

En cuanto al rubro "vacaciones", la prestación efectiva de tareas por 181 días está prevista como requisito para el goce de la licencia anual ordinaria, pero no para la indemnización en caso de ruptura del vínculo, rigiendo al respecto el art. 156 LCT y ello por expresa remisión del art. 43 de la CCT 175/75, por lo que en el caso, teniendo en cuenta la extensión de la relación mantenida, deberá diferirse a condena el equivalente al salario de 10 días de vacaciones.

CNAT **Sala II** Expte n° 12186/93 sent. 82168 31/10/97 "Mendoza, Fabián c/ EmpesurSA s/ despido" (R.- B.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Francos no gozados.

Si la empleadora pagó al actor una suma de dinero equivalente a una cantidad de días correspondientes a francos compensatorios, dicha conducta exterioriza un reconocimiento pleno de su condición de obligada a dicha conversión en dinero,

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

como así también el carácter de acreedor de la prestación del trabajador con motivo de la extinción del vínculo, en tanto los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos (art. 218, inc. 4 y 5 del C. de Comercio). A lo expuesto, cabe agregar que el CCT 30/90 E prevé el pago de los francos no gozados cuando el beneficiario se desvincule de la empresa, lo que resulta congruente con la actividad de la gente de mar que, al estar embarcada, se encuentra imposibilitada de gozar de francos compensatorios.

CNAT **Sala V** Expte n° 51642/93 sent. 67426 30/12/04 “Martínez, Oscar c/ YPF SA s/ accidente” (M.- Boutigue.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Naufragio o siniestro. Indemnizaron por desocupación.

El art. 2 de la ley 17823 dispone claramente que en caso de naufragio o siniestro como consecuencia del cual el buque se pierda total o parcialmente o se declare innavigable, el tripulante percibirá a título de indemnización por desocupación una suma igual a los salarios que hubiere ganado de acuerdo al tipo de contrato celebrado, por todo el período de desempleo. Pero en el caso concreto no se probó que el buque del que el actor era tripulante hubiera sido declarado innavigable o se hubiera perdido total o parcialmente. Y si bien la Prefectura Naval Argentina lo eliminó de la matrícula nacional, esto no puede asimilarse a una declaración de innavigabilidad, toda vez que en el caso el buque siguió navegando por sus propios medios hasta un nuevo destino donde se encuentra en actividad.

CNAT **Sala I** Expte n° 998/02 sent. 80868 16/7/03 “Lizondo, Carlos c/ Vieira Argentina SA s/ despido” (P.- V.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Naufragio. Reparación por daños. Improcedencia.

El art. 2 de la ley 17823 exige la verificación de la condición de navegabilidad “previa” a la zarpada de la embarcación del puerto de partida, dado que no hay forma de prevenir en forma anticipada que los imprevistos puedan acaecer en plena travesía. De los elementos del caso surge que el único certificado que perdió vigencia en la fecha previa al siniestro se refería al “casco” de la embarcación. Pero ello no permite concluir que la nave se hallara en condiciones de innavigabilidad. El siniestro acaecido (incendio en cubierta), si bien permite colegir la atribución implícita de obrar negligente del armador del buque, no alcanza para acreditar la relación de causalidad inmediata que establece la norma entre las condiciones de innavigabilidad y la ocurrencia del siniestro.

CNAT **Sala IV** Expte n° 23696/00 sent. 92744 6/11/07 “Mondaca, Rubén y otros c/ Pesquera del Atlántico SA s/ daños y perjuicios” (Moroni. Guisado.).

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Naufragio. Reparación del daño moral. Procedencia.

Corresponde condenar al armador del buque que naufragó por circunstancias que no obedecieron a fuerza mayor, al pago del daño moral a los tripulantes. Esto es así, toda vez que éstos debieron soportar los riesgos propios del naufragio, la demora impuesta para su repatriación (obligación primordial del armador y derecho natural de la gente de mar) y la indigencia motivada por tal suceso (en el caso debieron acudir a la asistencia privada para poder subsistir). Tal condena es procedente en los términos de los arts. 522 y 1078 del C. Civil.

CNAT **Sala V** Sent. 55137 23/9/96 “Ramírez, Guillermo c/ Capitán. Armadores. Propietarios del buque John P. s/ cobro de pesos” (M.- L.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Ley 25561. Rubros que comprende.

Por tratarse de agravamientos indemnizatorios, los contemplados en el art. 16 de la ley 25561, deben ser interpretados de manera estricta, por lo que de conformidad con los fundamentos expuestos en la causa “Ikei, Sebastián c/ Galdar SA” (sent. 80479 del 5/9/03) y “Escudero, Guillermo c/ Argentina Salud y Vida Cía de Seg SA” (sent. 82998 del 5/9/05) sólo corresponde duplicar las sumas de la indemnización sustitutiva del preaviso, con más su SAC proporcional y la indemnización por despido. Pero no procede la duplicación de la indemnización correspondiente, en este caso, por ser el actor designado integrante de la comisión del sindicato de Obreros Marítimos Unidos.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CNAT **Sala I** Expte n° 36988/02 sent. 83353 29/12/05 “Elizondo, Alberto c/ Armadora Latina SA s/ despido” (Pir.- P.-)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Ley 25561. Rubros que comprende.

Si al momento de producirse el despido se encontraba vigente la suspensión de los despidos injustificados dispuesta por el art. 16 de la ley 25561, corresponde adicionar al monto de condena la penalidad prevista en la referida norma, del 100% sobre los rubros antigüedad y adicional por rescisión del contrato de ajuste, que constituyen los rubros que deben abonarse a la gente de mar en caso de despido injustificado (Decreto 264/02 art. 4° y CCT 370/71).

CNAT **Sala VI** Expte n° 1681/05 sent. 60040 29/11/07 « Carballo Eliseo, c/ Argenova SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana.)

Trabajadores marítimos. Extinción del contrato. Ley 25561. Rubros que comprende.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 decreto 264/02 deben considerarse comprendidos en la duplicación prevista en la norma mencionada todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo. Desde esta perspectiva parece claro que la norma abarca no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la indemnización por preaviso omitido con incidencia del SAC proporcional y también la integración del mes de despido, pues estos dos últimos rubros obedecen a la misma causa que ha sido el distracto.

CNAT **Sala X** Expte n° 27345/04 sent. 14240 30/3/06 “Moreno, Sergio c/ ASC South American SA s/ despido” (Sc.- C.-)

Trabajadores marítimos. Art. 16 ley 25.561. Aplicabilidad del art. 4 ley 25.972. Supuesto de contrato de ajuste. Aplicación de un régimen convencional. Improcedencia del incremento indemnizatorio.

La circunstancia de que un estatuto profesional regule un régimen indemnizatorio por despido sin causa distinto del establecido en la ley de contrato de trabajo no justifica su exclusión a los fines de determinar la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25.561. La norma citada dispone, para los casos de despido sin causa justificada, el pago de un incremento sobre las indemnizaciones que correspondiese percibir al trabajador “...de conformidad a la legislación laboral vigente...”. Sin embargo, en el caso, al momento del distracto regía el artículo 4 de la ley 25.972. Dicha norma legal prevé puntualmente el pago del incremento sobre el resarcimiento que correspondiese percibir al trabajador “...conforme lo establecido en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo...”. Se trata –siguiendo con el caso- de un supuesto de trabajo marítimo regulado por normas convencionales (CCT 370/71 y 4/72). No cabe duda que la norma convencional prevé un régimen indemnizatorio específico para el despido sin causa y, en consecuencia, al personal sujeto a contrato de ajuste no le asiste derecho al cobro del incremento con sustento en el art. 16 de la ley 25.561, ante la claridad del texto del art. 4 de la ley 25.972.

CNAT **Sala III**, S.D. 89.489 del 25/02/2008 Expte. N° 26.617/06 “Maspero Juan Eliseo c/Antillana S.A. s/despido”. (Gui.-E.-P.).

b) Privilegios sobre el buque.

Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque. Caducidad.

Corresponde revocar la sentencia que -por entender que se trata de un problema de responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque- rechazó el levantamiento del embargo trabado- por deudas laborales- sobre un buque pesquero, ya que, a la fecha en que se ordenó tal medida, había transcurrido mucho más del año que prevé el art. 484, inc. a) de la ley 20094, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476 inc. b), al empleado, y que se pretende resguardar con el embargo.

CSJN “Larroca, Salvador c/ Lapalma, Jorge y otro “ 22/12/93 Fallos 316:3221.

Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque. Demanda.

La iniciación de la demanda no evita la extinción del privilegio del empleado, pues el art. 484, inc a), hace sólo referencia al embargo del buque.

CSJN “Larroca, Salvador c/ Lapalma, Jorge y otro “ 22/12/93 Fallos 316:3221.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Trabajadores marítimos. Privilegio sobre el buque.

El privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre el buque (conf. art. 476 y conc. de la ley de navegación) determina que éste queda afectado como “asiento” a la efectivización del referido privilegio; pero ello en modo alguno determina que el propietario de la nave pueda ser considerado como deudor solidario de las obligaciones contraídas por el armador, y que la imposibilidad de establecer su responsabilidad en forma solidaria no implica negar el derecho a cobrar el eventual crédito que podría llegar a fijarse en el marco del proceso verificadorio, ejecutando el buque que constituye su asiento, aunque sea de propiedad de un “ajeno” a la relación obligacional originaria, y en la medida en que subsista como preferencia, cuestión que debe ser sometida a la consideración del juez competente. (Conf Cnat Sala II sent. 94728 13/2/07 “Flores, Héctor y otros c/ Fast Ferry SA y otro s/ despido”).

CNAT **Sala I** Expte n° 18611/01 sent. 85416 16/3/09 “Toledo, Omar c/ Fast Ferry SA y otros s/ despido” (Vilela. Pirolo.) En igual sentido: CNAT **Sala VI** Expte n° 4971/02 sent. int. 30472 21/4/08 “Domínguez, Alberto c/ Fast Ferry SA s/ despido” (Fera. Fernández Madrid.)

Trabajadores marítimos. Créditos del capitán y los tripulantes. Responsabilidad del propietario del buque.

Aún en el caso de que el armador y locatario del buque haya dado cumplimiento a las normas que imponen la inscripción registral del contrato de locación para poder ser opuesto a terceros, ello no implica eximir de responsabilidad a la titular y propietaria del buque en el que se desempeñó el actor. Esto es así pues conforme al art. 476 de la ley 20094, el tripulante posee un privilegio sobre el buque en el cual desempeñó sus tareas, quien resulta “obligado al pago” de los créditos reconocidos, pues es la propia norma la que le otorga al trabajador dependiente un privilegio sobre dicho bien, que no puede ser desconocido. Refuerza este argumento la disposición emergente del art. 595, segundo párrafo de la ley citada, que establece que el privilegio que posee el trabajador sobre el buque se mantiene más allá de que el juicio sea iniciado contra quien resulta propietario, armador o capitán del buque. Por ello, si bien no puede pretenderse que la condena de autos sea extendida en forma solidaria a la propietaria del buque, lo cierto es que esta última no puede ser eximida de responsabilidad en atención a los privilegios que expresamente le confiere la ley de navegación al tripulante sobre el buque en el que se desarrollaron sus tareas laborales.

CNAT **Sala X** Expte n° 12991/02 sent. 13102 22/10/04 “Barrera, Emiliano c/ Arkopesca SA y otro s/ despido” (S.- C.) En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 13741/01 sent. int. 46623 26/2/09 “Mazza, Marta c/ Fast Ferry SA s/ despido” (Guisado. Zas.)

Trabajadores marítimos. Responsabilidad solidaria. Privilegios. Defecto de inscripción.

La responsabilidad solidaria el armador y el propietario frente a terceros, que contiene el art. 171 de la ley 20094, lo es para el caso de defecto de inscripción. Asimismo, lo dispuesto en el art. 171 in fine con respecto al ejercicio de los privilegios sobre el buque, también lo es en aquel contexto, es decir en caso de defecto de inscripción.

CNAT **Sala I** Expte n° 12976/02 sent. 81822 25/6/04 “Miste, Sebastián c/ Arkopesca SA y otro s/ despido” (Vilela. Puppo.)

Trabajadores marítimos. Privilegios que emergen del contrato de ajuste. Extensión e la responsabilidad. Improcedencia.

Estando el contrato de locación del buque inscripto conforme lo previsto por el art. 220 de la ley 20094 y de acuerdo con lo establecido por el art. 171 del mencionado plexo legal, es evidente que la propietaria del artefacto naval no puede ser considerada deudora solidaria de las obligaciones contraídas por la locataria frente a terceros. Corresponde destacar que el privilegio que emerge del contrato de ajuste sobre el buque (conf. arts. 476 y conc. de la ley de navegación) determina que éste quede afectado como “asiento” a la efectivización del referido privilegio, pero de modo alguno implica que el propietario de la nave pueda ser considerado como deudor solidario de las obligaciones contraídas por el armador (conf. Sala II “Flores, Héctor y otros c/ Fast Ferry SA y otros s/ despido” sent. 94728 13/2/07).

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

CNAT **Sala VII** Expte n° 13922/03 sent. 41948 30/6/09 « *Sánchez, Jorge c/ Fast Ferry SA s/ despido* » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós)

Trabajadores marítimos. Responsabilidad del propietario no armador. Privilegios.

La ley 20094 traza una distinción entre propiedad y armamento, al contemplar la posibilidad de que ambas calidades recaigan en distintos sujetos. El contrato en virtud del cual se produce ese desdoblamiento de personalidades debe ser inscripto en el Registro Nacional de Buques, y en defecto de esa inscripción, armador y propietario responderán solidariamente frente a terceros (art. 171 de la ley citada; ver “Curso de Derecho de la Navegación” de Luis Beltrán Montiel, Ed Astrea, pág 201/02). Pero aún cuando se hubiera satisfecho ese requisito, el art. 171 in fine dispone que esa responsabilidad “... no afecta el ejercicio de los privilegios que existan sobre el buque, ni el derecho del propietario y del armador a limitar su responsabilidad...”, tema éste último que es contemplado por los arts. 175 a 182. El crédito consistente en diferencias salariales y salarios por vacaciones, derivado del contrato de ajuste, encuadra en las prescripciones del inc. b) del art. 476 y reviste el carácter de acción ejecutiva (art. 595 de la norma legal citada). Con sustento en el juego armónico de estas normas y teniendo en cuenta que se encuentra salvaguardado el derecho de defensa de la propietaria, corresponde declararla responsable del pago del crédito pretendido con fundamento en las normas citadas. CNAT **Sala I** Expte n° 7499/05 sent. 85174 3/6/08 “*Jaskilioff, Claudio y otro c/ Naviera Sur Petrolera SA y otro s/ despido*” (Vilela. González.)

Trabajadores marítimos. Privilegios. Extinción. Plazo. Caducidad.

El plazo a que se refiere el art. 484 inc a de la ley de navegación es de caducidad y no de prescripción (Beltrán Montiel “Curso de Derecho de la Navegación” Ed. Astrea 1981, Reimpresión, pág 146). Dicho plazo corresponde sea calculado desde la fecha de nacimiento del crédito.

CNAT **Sala IV** Expte n° 13741/01 sent. int. 46623 26/2/09 « *Mazza, Marta c/ Fast Ferry sa s/ despido* » (Guisado. Zas.)

Trabajadores marítimos. Embargo sobre el buque que no es de propiedad del ejecutado. Privilegio. Caducidad.

Al no ser el navío que se intenta cautelar de propiedad de la ejecutada, solamente puede agredírsele por la vía del privilegio que sobre el mismo poseen los créditos laborales de quienes se desempeñaron a bordo, conforme al art. 475 inc b) de la ley 20094. Pero es necesario tener en cuenta que si se trata de un privilegio sobre el buque que no es propiedad del armador, el mismo tiene un plazo (un año) expresado en el art. 484 inc a) de la ley citada y dicho lapso es de caducidad.

CNAT **Sala X** Expte n° 14132/03 sent. Int. 14592 12/7/07 « *Caballero, Adolfo c/ Belgrano Materiales SA y otro s/ despido* »

Trabajadores marítimos. Privilegios. Honorarios de la representación letrada de la demandada. Preferencia sobre el producido de venta del buque. Improcedencia.

La ley de navegación en sus arts. 471 a 498 regula el tema de los privilegios marítimos de una manera especial, caracterizándose porque los mismos se prefieren a cualquier otro privilegio general o especial. Cuando, como en el caso, confluyen con el crédito por honorarios de la representación letrada de la demandada, los créditos derivados de diversos contratos de ajuste, se torna operativo lo dispuesto en el inc b) del art. 476 de la ley 20094, los que tienen preferencia incluso a la hipoteca naval. Por ello, tales honorarios deben considerarse comprendidos dentro de los “gastos del deudor para su defensa”, de conformidad con lo dispuesto en el 2° párrafo del art. 590 CPCCN.

CNAT **Sala II** Expte n° 21068/01 sent. 53876 10/12/05 « *Cura, Miguel c/ Alimar Lines SRL s/ ejec. de créditos laborales*” (Bermúdez. González.)

5.- Prescripción.

Trabajadores marítimos. Prescripción. Aplicación del derecho extranjero.

Toda vez que llega firme a la Alzada la decisión de aplicar en la relación habida entre las partes, el derecho vigente en la República de Bahamas, por ser ésta la bandera del buque donde prestaron servicios los actores, debe aplicarse lo

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

dispuesto por el art., 258 de la “Merchant Shipping Act” o Ley de Navegación Comercial de la República de Bahamas que establece una prescripción de un año a partir de la fecha en que se cometió un delito o a partir de los hechos que justifican la acción judicial, según sea el caso. Esta disposición no sólo se refiere a delitos, sino que también abarca al cobro de pesos.

CNAT **Sala I** Expte n° 5633/04 sent. 85625 31/8/09 “*Oliver, Rodrigo y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios*” (Vilela. González.) En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 5561/06 sent. 94374 30/10/09 “*Ferrari, María y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios*” (Guisado.Zas.) **Sala II** Expte n° 5637/04 sent. 96313 19/12/08 “*Morillo, Hugo y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios*” (González. Pirolo) **Sala III** Expte n° 5622/04 sent. 90346 11/11/08 “*Cueva, Roberto c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios*” (Guibourg. Porta.) **Sala IX** Expte n° 5617/04 sent. 15219 12/12/08 “*Silva, José y otros c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ diferencias de salarios*” (Balestrini.Fera.) **Sala VI** Expte n° 5618/04 sent. 61384 29/5/09 “*Junghanns, Eduardoy otros c/Esso Petrolera Argenina SRL s/ cobro de salarios*” (Fernández Madrid. Fontana.)

Bibliografía

Marcos, María Cristina ; Casas, José María. Las cooperativas de trabajo como fraude al contrato de ajuste : personal embarcado a bordo de buques de pesca con retribución a la parte. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2001-B, 2001, Buenos Aires, La Ley. págs. 1134 a 1146.

Pose, Carlos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpreta los términos del decreto 1772/91. Nota a fallo: CS, diciembre 10-997.- Fernández, José O. c. Shell S. A. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:1998-A, 1998, Buenos Aires, La Ley. págs. 707 a 708.

Pose, Carlos. La tipificación de la injuria laboral en el ámbito de la actividad marítima. Nota a fallo: CNTrab., sala VIII, 10/5/92. Roldán Quintín c/ Pesquera Santa Cruz S.A. En: DOCTRINA LABORAL, Volumen:XVII-210, 2003, Buenos Aires, Errepar. págs. 150 a 151.

Rainieri, Mabel B. Flexibilidad laboral. Trabajadores marítimos. Inconstitucionalidad del decreto 1772/91. En: DOCTRINA LABORAL, Volumen:XIII-167, 1999, Buenos Aires, Errepar. págs. 540 a 543.

Simone, Ana. Algunas reflexiones en torno al decreto 1772/91. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:1999-B, 1999, Buenos Aires, La Ley. págs. 2476 a 2482.

Simone, Ana. Cuestiones laborales en la pesca marítima. En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen:2005-A, 2005, Buenos Aires, La Ley. págs. 127 a 136.

Simone, Ana. La regulación del trabajo marítimo frente al decreto 1772/91. En: REVISTA DE DERECHO LABORAL , Volumen:2004-1, 2004, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni. Estatutos y otras actividades especiales II. págs. 305 a 335.

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN en trámite. Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.
--